



Universidad Santo Tomás

Díaz y Medios Ltda

**REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR VÍA JUDICIAL
Y ADMINISTRATIVA**

Estudiante

MARÍA XIMENA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

Tutora

MARÍA CONSTANZA BALLESTEROS MORENO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ, 2018

AGRADECIMIENTOS:

*Mis más sinceros agradecimientos a la doctora María Constanza Ballesteros Moreno (Tutora),
por su apoyo incondicional, confianza y respeto hacia mis ideas, es un gran ser humano,
profesional y docente.*

A mi familia y amigos por acompañarme en este proceso y por su motivación.

*A los directivos del programa de la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo
Tomás, por su humanidad.*

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
 CAPÍTULO 1. ESTÁNDARES EN EL ORDEN INTERNO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN MATERIA INDEMNIZATORIA.....	11
1.1.DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.....	15
1.2.DEL DAÑO.....	22
1.2.1.CATEGORÍAS DE DAÑO.....	23
1.2.1.1.DEL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL.....	22
1.2.1.2.DE LOS DAÑOS INMATERIALES.....	24
a. DAÑO MORAL.....	24
b. DAÑO A LA SALUD (PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO).....	24
1.3.AGENTE O SUJETO RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN.....	27
1.4.ACCIONES REPARATORIAS.....	31
1.4.1.INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN LA VÍA JUDICIAL.....	31
1.4.1.1. MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO.....	33
1.4.1.2. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.....	37
1.4.1.3. DE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN LA LEY 1448 DE 2011.....	43
1.5.DESARROLLO JURISPRUDENCIAL REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.....	50
1.6.JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.....	75
 CAPÍTULO 2. ESTÁNDAR JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA INDEMNIZATORIA.....	81

2.1. DE LA REPARACIÓN.....	49
2.2. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA REPARACIÓN.....	89
2.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).....	91
2.3.1. SENTENCIAS CIDH - REPARACIÓN VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO...	89
2.3.1.1. CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA.....	90
2.3.1.2. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA.....	93
2.3.1.3. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA.....	94
2.3.1.4. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA.....	96
2.3.1.5. CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA.....	98
2.3.1.6. CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA.....	100
2.3.1.7. CASO OPERACIÓN GÉNESIS VS. COLOMBIA.....	101
 CAPÍTULO 3. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MEDIOS JUDICIALES VERSUS LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.....	 106
3.1. ANÁLISIS DE CASOS.....	108
3.1.1. MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE CLASE O DE GRUPO.....	109
3.1.2. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.....	117
3.1.3. COMPARATIVO ENTRE LOS TRES MECANISMOS DISPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA ANALIZADOS.....	134
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	153

INTRODUCCIÓN

Desde hace más de 50 años Colombia ha atravesado por un periodo de violencia sociopolítica¹ y conflicto armado interno², ocasionado por múltiples organizaciones al margen de la ley³; este conflicto, se ha caracterizado por su magnitud, intensidad y prolongación, y en él se han producido innumerables daños materiales, morales, culturales y sociales que han afectado a segmentos muy amplios de la sociedad civil.

Este conflicto ha tenido inexorables consecuencias, en especial la generación de un número de víctimas muy elevado, las cuales, en una gran proporción se han visto abocadas a padecer las más crueles tragedias, todas ellas perpetradas por los actores armados enfrentados. Entre las muchas secuelas de la confrontación bélica se cuenta que las víctimas han sido forzadas a reconstruir sus vidas en medio del miedo y la marginalidad. Este último aspecto, ha cobrado preponderancia en virtud de la continua búsqueda de mecanismos jurídicos y políticos que permitan a quienes han sido martirizados por la violencia; la reconstrucción de su proyecto de vida y el resarcimiento de los daños ocasionados, de manera rápida y generalizada.

¹ Violencia sociopolítica: Es aquella ejercida como medio de lucha político social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o sociedad; reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, religiosa, cultural e ideológica, esté o no organizado. La violencia sociopolítica, busca la dominación y control sobre las personas, sobre sectores sociales, bienes y territorios, así como eliminar a cualquier individuo u organización que de alguna manera obstaculice este propósito (Chf Internacional - Corporación Avre, 2002).

² Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra] el enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes participan en el conflicto deben poseer una organización mínima (Aarnio, 2000) citado por (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

³ Artículo 1 de la Ley 975 de 2005. “*Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.*”

En Colombia según cifras de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES (s.f), al menos 5.905.996 personas han sido desplazadas forzosamente desde 1985 hasta diciembre de 2013 a causa del conflicto armado. A su vez y teniendo en cuenta otros tantos hechos víctimizantes o delitos, incluidos los de lesa humanidad a 2018 el Registro Único de Víctimas refleja un total de 8.650.169 víctimas registradas, de las cuales 8.307.777 son víctimas por razón del conflicto armado y aproximadamente 6.637.011, son víctimas sujeto de atención - asistencia y reparación integral, cifras que deben preocupar a profundidad a cualquier sociedad democrática (Unidad para las Víctimas, 2018).

En esta medida, en el marco de la garantía de los derechos humanos, del goce efectivo de los derechos, del derecho internacional humanitario y como respuesta después de tantos años a este devastador periodo de violencia, el Gobierno nacional, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 107 Cámara, 213 Senado (2010), que finalmente se convirtió en Ley de la República, Ley 1448 de 2011 o ley de víctimas y restitución de tierras: *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. que enmarca todas las líneas y bases para el desarrollo e implementación de la política pública social traducida en las medidas de reparación integral (asistencia, atención, reparación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Así pues, este trabajo surge como parte de la necesidad de hacer un análisis de la reparación económica a las víctimas por vía judicial y administrativa, tomando fallos representativos de la jurisdicción ordinaria y las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 relacionadas con la indemnización por vía administrativa, con el fin de establecer el panorama global de los trámites que deben surtir las víctimas para acceder a la medida de atención indemnizatoria, analizar e identificar el impacto de dicho trámite determinado si se está garantizando a las víctimas del

conflicto armado una reparación integral adecuada respecto de la medida y si esta se encuentran acorde con los estándares internacionales en la materia, lo cual permitirá generar un profundo y riguroso debate acerca de los compromisos del Estado y la sociedad en su conjunto en la etapa de pos Acuerdo de Paz que el país hasta ahora comienza.

En el orden internacional han sido muchos los avances en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas que han impuesto a los Estados estándares en el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales requieren de un verdadero compromiso en la adopción y desarrollo de esta política. No obstante, Colombia ha tenido avances parciales en la puesta en marcha de medidas eficaces, integrales y concretas que garanticen el derecho a la reparación integral; en particular aquellas que se refieren a los aspectos indemnizatorios, siendo la Ley 1448 de 2011 sin duda alguna el esfuerzo institucional más importante en la materia.

El interés por profundizar en estos debates conceptuales tiene como objetivo central, fundamentar los conceptos en juego respecto de las discusiones más relevantes del derecho contemporáneo, sin duda lo atinente a la regulación y el establecimiento de procedimientos para la reparación que el Estado reconoce a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales y humanos por hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, ¿quién es víctima?; ¿qué derechos tiene?, ¿cuál es el procedimiento más expedito para restablecer sus derechos y garantizar su reparación económica? y ¿cuál es el monto de las indemnizaciones o compensaciones pagadas a ellas?, esto con el objetivo de determinar si ¿Los procedimientos jurídicos y administrativos para la reparación económica de las víctimas del conflicto armado en Colombia son efectivos y eficaces al ser contrastados con los estándares internacionales en materia de reparación?

En dicha medida, en el Capítulo I, se analizarán los aspectos correspondientes a quien es víctima, a que derechos tiene, cuáles son los daños o perjuicios reparables o compensables, y quienes son los agentes responsables de su reparación, así como los mecanismos dispuesto por la legislación interna para su protección, lo anterior, será complementado con el desarrollo jurisprudencial de las Sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con la reparación integral a las víctimas de conflicto armado (de graves violaciones de los derechos humanos) y finalmente se realizará un análisis de la reparación integral a las víctimas a la luz de la Justicia Especial Para la Paz (JEP); por otro lado, en el Capítulo II, se analizarán los estándares internacionales en materia de indemnización económica, haciendo un estudio de Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual vislumbrará los criterios utilizados por dicha corporación en la materia; y por último en el Capítulo III, se hará el análisis respectivo de los estándares internos a la luz de los criterios internacionales con el fin de determinar si el actual marco jurídico permite la garantía real del derecho a la reparación económica integral de las víctimas, y si efectivamente su procedimiento es legítimo y obliga o no a las víctimas a acudir a otras jurisdicciones.

Esta investigación aportará al análisis crítico de las iniciativas planteadas desde el gobierno y puestas en marcha por la Ley 1448 de 2011, además del trabajo de los jueces y las cortes, en términos de la caracterización de la víctima, el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral en particular en materia indemnizatoria, todo lo cual permitirá reconocer política y jurídicamente, las falencias y los obstáculos de la ley de víctimas y las políticas públicas (los cuales a primera vista se enmarcan en inconvenientes de tipo administrativos, escases de recursos económicos, retraso en la administración de justicia entre otros), para establecer el grado de incumplimiento del Estado de los compromisos internacionales en la materia y permitir abrir un

debate en torno de este importante aspecto del derecho y la acción reparativa del Estado Colombiano, o en su defecto, permitirá determinar que las políticas públicas empleadas hasta el momento en temas de reparación económica de las víctimas del conflicto armado si son adecuadas y están cumplimiento con los estándares internacionales en la materia.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, para responder a nuestro planteamiento, se ha formulado el siguiente Objetivo General: Desarrollar un análisis de la efectividad del proceso de reparación a las víctimas del conflicto armado por vía judicial y administrativa en Colombia mediante el estudio de casos específicos individuales y colectivos, a la luz de los criterios establecidos por la jurisdicción internacional en la materia.

Así mismo, los objetivos necesarios para dar respuesta a la pregunta formulada son:

- a. Analizar la naturaleza histórica y jurídica de los estándares internos de reparación integral de víctimas en materia indemnizatoria consagrados en el ordenamiento interno.
- b. Determinar los elementos que componen el estándar jurídico internacional del derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en especial, en materia indemnizatoria, haciendo análisis de casos, de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. Demostrar las dificultades de la reparación administrativa y judicial a las víctimas en el marco jurídico interno, mediante el análisis de casos específicos de reparación económica a las víctimas del conflicto armado, con el fin de establecer el panorama global de los trámites que deben surtir para acceder a la medida de atención indemnizatoria, analizar e identificar el impacto de dicho

trámite y determinar si se está garantizando a las víctimas del conflicto armado una reparación integral adecuada respecto de la medida.

Finalmente, la Metodología que empleará este trabajo se dividirá en dos partes, de un lado se implementará un método de análisis de forma investigativa básica, es decir aquella investigación que se dedica al examen atinente a las normas jurídicas, su objeto de conocimiento es la norma jurídica, la doctrina y la jurisprudencia jurídicas, esta forma de investigación se dedica a examinar las problemáticas de la norma sustantiva y procesal y las distintas relaciones establecidas entre ellas. En segundo término y referido al tipo de investigación es posible aseverar que esta investigación tomará como referente, el tipo denominado como investigación coorelacional, es decir el tipo de investigación que integra la respuesta a una pregunta genérica que se ubica en contexto general de la investigación, tratando de relacionar y responder a dos tesis o premisas consideradas en su particularidad como variables.

En cuanto al método que empleará la investigación, esta optará por el empleo del denominado método teórico, de inducción y deducción, la inducción como método investigativo, es una vía de estudio que parte de los hechos singulares y pasa a proposiciones generales para llegar al conocimiento. La inducción y la deducción son herramientas metodológicas inseparables, entre sí, y ambas constituyen momentos diferenciados del conocimiento jurídico – científico. De conformidad con lo dicho anteriormente, y para tratar de corroborar las tesis metodológicas esbozadas, la metodología utilizada en la elaboración específica de este proyecto será esencialmente el análisis de casos, teniendo como uno de sus fundamentos el referente de los estándares o criterios internacionales en materia de reparación a las víctimas de conflictos armados para determinar las dificultades de la reparación por vía administrativa y judicial.

CAPÍTULO 1

ESTÁNDARES EN EL ORDEN INTERNO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN MATERIA INDEMNIZATORIA

Como se manifestó anteriormente, en este capítulo se realizará un análisis de los estándares de orden interno respecto de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, es decir se presentará el marco normativo y jurisprudencial en la materia referente a la condición de víctima, perjuicios o daños reparables, sujetos responsables de reparación, medida resarcitorias entre otros, no sin antes, realizar un recuento histórico del conflicto armado en Colombia, sus actores y de la institucionalidad creada en el marco de la Justicia Transicional, para ejecutar las acciones.

El conflicto armado en Colombia ha tenido distintos protagonistas, por un lado los grupos armados al margen de la ley, entre otros el Movimiento 19 de Abril (M-19), Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), Ejército Popular de Liberación (EPL), Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL) Comandos Armados Ernesto Rojas (CER), Corriente de Renovación Socialista (CSR), Milicias Urbanas de Medellín, Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, Movimiento Independiente Revolucionario-Comando Armado (MIR-COAR), Ejército de liberación Nacional (ELN), Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), de otro lado, el Gobierno de turno y por último las Víctimas (Villamizar, 2017).

No obstante, a pesar de lo particular de nuestro conflicto y que ha sido el más violento y duradero en Latinoamérica, solo hasta el año 1997, el Gobierno nacional expide algunas leyes que contemplan aspectos relacionados con la reparación a las víctimas: la Ley 387 de 1997. *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”*, Ley 418 de 1997. *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”*, y Ley 975 de 2005. *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*. En consideración de lo anterior, se observa que históricamente la preocupación se había centrado en solucionar el conflicto de cara a los violentos, firmar acuerdos de paz enfatizados en amnistía - e indultos; dejando olvidadas a las víctimas, cuya protección de derechos, hasta antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio principalmente por vía jurisdiccional a través de pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por dichas razones, en respuesta a la necesidad de reparación de las víctimas después de tantos años de conflicto armado, en concordancia con los lineamientos del derecho internacional humanitario, se expide la Ley 1448 (2011) *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, cuyo objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Al respecto, para Ambos, K., Malarino, E., & Elsner, (2009), la justicia de transición o justicia transicional “comprende el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación. (p. 26), los cuales, para Grieff (2011), buscan el reconocimiento de las víctimas, lo cual significa reconocer su estatus, reconocer los abusos de los que fueron sujetas, dar espacio público a sus historias, y “reversar” la marginalización de la cual tradicionalmente han sufrido.

Por otro lado, para Antoine Garapon (2014), *“La justicia de transición tiende así a ayudar a la creación o al reforzamiento de un Estado y de su sociedad por la adopción de mecanismos, de leyes y de instituciones muy concretas, aunque participa también de fenómenos más inmateriales, de un imaginario de la reconstrucción y de la reconciliación.”* (p. 40 ,41).

Así las cosas, para cumplir dichos cometidos la Ley 1448, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, el cual se encuentra constituido “(...) por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas (...)” (Artículo 4). y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargada de la coordinación ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica de dicho sistema.

Dicha ley enmarca todas las líneas y bases de la política pública entorno a las víctimas y en cuanto al derecho a la reparación integral, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 25, en donde se establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva al daño que han sufrido como consecuencia de las

violaciones de que trata el artículo 3 de la ley. En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo. Así mismo, la norma prevé que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectivo material, moral y simbólica.

No obstante, el derecho a la reparación integral y el reconocimiento como víctima son hechos consustanciales y en Colombia han tenido un camino proceloso y lleno de interpretaciones de carácter jurídico y político disimiles incluso en ocasiones contrapuestas (Díaz Díaz & López Bayona, 2012). Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como consecuencia de más de cuatro décadas continuas de duración del conflicto armado interno, ahora cuentan con toda una serie de instrumentos de orden jurídico que les permiten acudir a la reparación integral de carácter indemnizatorio ante el Estado. (Congreso de la República de Colombia, 2013). Sin embargo, la práctica y los informes contratados por el Gobierno nacional muestran como este derecho y los procesos de reparación hoy son todavía muy precarios (Comisión de seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado, 2012). Las inmensas dificultades que enfrentan las víctimas para reclamar sus derechos a la reparación integral se derivan entre otros tantos de la situación en virtud de la cual los instrumentos jurídicos que les sirven de sustento para tal fin, se promulgaron sin que la confrontación militar hubiere cesado.⁴

Adicionalmente, como lo manifiesta la Corte Constitucional en sus Autos 385 de 2010 y 373 de 2016, respecto al tema existen diversas razones estructurales que son expresión de un problema

⁴ La justicia transicional es en esencia una justicia de carácter excepcional, y la misma se emplea en situaciones de posconflicto. En Colombia la Ley 1448 o ley de víctimas y restitución de tierras está centrada en esta perspectiva teórica. No obstante, el conflicto armado interno no se hubiera terminado.

que afecta a todos los componentes de la política diseñada por Estado, cuya solución requiere la intervención articulada de distintas entidades, las cuales se circunscriben a la poca capacidad institucional y a la insuficiencia de recursos destinados a nivel nacional y territorial para la satisfacción de los derechos de un gran número de víctimas que hoy esperan que sus legítimas aspiraciones de reparación y resarcimiento del daño se cumplan. De manera tal, que la definición del contenido y alcance material del derecho a la reparación integral en materia indemnizatoria, requiere necesariamente se definan y puntualicen quienes son titulares de este derecho, el procedimiento normativo para el establecimiento de la condición de víctima, además de puntualizar los conceptos jurídicos de daño y el sujeto obligado a la reparación. (Instituto Latinoamericano de Servicios Jurídicos Alternativos ILSA, 2007), temas sobre los cuales se hará referencia en este capítulo.

1.1.DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

La Organización de las Naciones Unidas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia, define a las Víctimas como: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Organización de las Naciones Unidas OACDH, 1985).

Teniendo como fundamento esa noción, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, hace una caracterización genérica de la condición de víctima, y el mismo les atribuye reconocimiento temporal a partir de 1985, refiriendo que tienen esta categoría las personas que hayan sido sujetos de flagrantes violaciones a las regulaciones estipuladas por el Derecho Internacional Humanitario

o por los Instrumentos internacionales de Protección de Derechos Humanos tanto directa como indirectamente; todo ello en el marco del conflicto armado interno, así:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

En contraste, la Corporación AVRE (García, 2012) define a las víctimas como: *“la(s) persona(s) de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario han sufrido daños físicos o mentales, sufriendo emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica y en su recuperación emocional. De la definición anterior se destaca la concepción de las víctimas como seres activos, sujetos políticos”* (p. 79).

Por otro lado, partiendo de la definición que establece la ley para Garay (2012, p. 241) dentro del universo general de víctimas

[N]o se encuentran incluidas: 1) las personas afectadas en sus derechos por hechos acaecidos antes del 1º de enero de 1985; 2) para efectos de los procedimientos para la restitución, las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras por hechos que hayan ocurrido antes del 1º de enero de 1991; 3) las víctimas tenedoras, para efectos del procedimiento de restitución; 4) los familiares de personas previamente victimizadas en grado diferente al primero de consanguinidad y afinidad con la víctima directa; 5) los miembros de los grupos armados ilegales y sus familiares; 6) eventualmente, por la ambigüedad del artículo mencionado, las víctimas de los actuales grupos paramilitares que son considerados por las autoridades públicas como “bandas criminales o delincuenciales” (Bacrim). Lo anterior sin profundizar en lo referente a la circunscripción que esta ley hace de las violaciones únicamente a situaciones producidas con ocasión del conflicto armado.

Lo cual es considerado una restricción material o implícita del universo de las víctimas existentes en nuestro país.

No obstante, dicha restricción material o implícita para la Corte Constitucional no está en contravía de la Constitución Política, quien en reiterada jurisprudencia (principalmente en Sentencias C- 250 de 2012, C-253A de 2012 y C-781 de 2012) ha manifestado que:

[Y]a ha aceptado que en ella [la Ley] se introduzcan factores o condiciones que delimiten el universo de víctimas beneficiarias de las medidas consagradas, incluyendo, por ejemplo, requisitos temporales, cualificando el tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que pueden ser considerados como víctimas directas amparados, siempre y cuando con ello no se

incurra en discriminación, en violaciones de otros preceptos de la Constitución, o en arbitrariedades manifiestas. (Sentencia C-781, 2012)

Por otra parte la no inclusión de las víctimas anteriores a esa fecha respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial no las invisibiliza, ni supone una afrenta adicional a su condición, ... pues precisamente el mismo artículo en su parágrafo cuarto hace mención de otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares, que éstas no tengan un carácter patrimonial no supone un vejamen infringido por la ley en estudio, pues una reflexión es este sentido supone dar una connotación negativa a las reparaciones que no sean de índole económica, la cual a su vez supone una división de las medidas de reparación que no se ajusta a los instrumentos internacionales en la materia

No se puede olvidar que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales porque precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa. (Sentencia C-250, 2012)

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos. (Sentencia C-253A, 2012)

De lo anterior se tiene que la Ley 1448 pretende dar un reconocimiento especial a la población definida como víctima en la misma, lo que no busca de ningún modo reemplazar o acabar con

los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para la protección de los otros ciudadanos que no se encuentren inmersos en las características especiales dispuestas para delimitar el ámbito de aplicación de la citada ley.

Así pues, la entidad encargada de verificar si una víctima cumple o no con los criterios señalados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas llamada “Unidad para las Víctimas”, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la citada norma, es la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas.

Para ingresar las víctimas deberán presentar la solicitud de registro ante el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos víctimizantes contenidos en la misma y de toda la información recaudada en el proceso de verificación con el objetivo de adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro (Ley 1448, 2011, arts. 155 y 156).

Una vez las personas ingresen al registro, tendrán derecho a ser beneficiarios de las medidas de reparación integral que dispuso el Gobierno nacional, como lo son la asistencia, atención, reparación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Medidas de reparación y restitución. Colombia

<u>Restitución:</u> está orientada a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Esta medida se aplica por ejemplo a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía o nacionalidad,

el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad.

Indemnización: se trata de una compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente. Tales como daño físico o mental; de pérdida de oportunidades, incluyendo las relativas a la educación y prestaciones sociales, daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios morales, gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.

Rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

Medidas de Satisfacción. Las que permitan la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos, y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de personas y desaparecidos, identidad de secuestrados y asesinados, conmemoración, homenajes, decisiones judiciales etc.

Garantías de no repetición: ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre fuerzas armadas y de seguridad, la garantía de los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales la equidad y la imparcialidad, protección de los profesionales en derecho, en la salud, información y sectores conexos, de defensores humanos entre otros.

(Defensoría del Pueblo, 2012).

Frente a lo anterior, para Duque (2016) “(...) el derecho a la reparación se materializa en el reconocimiento del perjuicio establecido. La reparación del perjuicio puede tomar varias formas. Puede, en efecto, tratarse de una indemnización material, de una restitución de bienes, de medidas de rehabilitación para las víctimas, de medidas simbólicas, por ejemplo, las excusas públicas, una conmemoración o una memoria. (p. 28).

1.2. DEL DAÑO

El daño constituye el núcleo mismo del instituto de la responsabilidad patrimonial, pues al menos en sistemas jurídicos como el nuestro, si no existe daño y daño resarcible, mal puede predicarse la existencia de la obligación reparatoria que se contiene en el instituto de la responsabilidad. De allí que en los procedimientos de reparación de víctimas haya necesidad de tener en claro el o los daños que han de ser objeto de restitución, de indemnización o de otras medidas reparatorias. En una sola frase, si no existe daño no puede haber reparación posible; solo se repara el daño que efectivamente sufrió la víctima. (Fiscalía General de la Nación, 2010, p. 69).

En dicha medida, según la jurisprudencia del Consejo de Estado para que el daño pueda ser resarcido se exige (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.

De otro lado para que un daño sea indemnizable para esta Honorable Corporación es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima. (Consejo de Estado, 2014).

En conclusión, el daño es una lesión (destrucción, aminoración, menoscabo) que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial, en general sobre un interés legítimo, como tal es un hecho físico que, para llegar a tener las características propias de un hecho jurídico (generar consecuencias en derecho), debe reunir otras condiciones que lo convierten en “daño resarcible”, capaz de generar la responsabilidad de otra persona distinta de la víctima, entendiendo por tal la persona que padece el daño. (Fiscalía General de la Nación, 2010, p. 70).

Así las cosas, se sostiene que el concepto genérico de reparación integral le confiere la potestad a las víctimas para obtener una compensación eficaz de los perjuicios causados en el marco de la confrontación armada, para el caso de la ley analizada, a partir de los daños ocasionados a las víctimas desde 1985. Esto porque la Ley 1448 que enmarca la política pública de este grupo poblacional, pretende entre otros, superar los montos de reparación que tenía insertos el Decreto 1290 de 2008 para la población desplazada, el cual, en palabras de la Corte Constitucional no constituía un avance idóneo para el goce efectivo de los derechos esta población, teniendo en cuenta que los resultados alcanzados en la materia eran aún muy precarios (Corte Constitucional, Auto 008, 2009). En virtud de ello, el juez o la administración estaría llamado a examinar las formas que más convengan para tratar de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible o indemnizando el perjuicio mediante el reconocimiento de sumas fijas de dinero que estén contenidas en el marco de la ley (Henao, 2015).

La noción jurídica de daño proveniente de la tradición del derecho civil y administrativo es de extrema relevancia para establecer la titularidad del derecho a la reparación y su alcance en relación con las medidas reparatorias (Mariño, 2005). Ello porque para los estándares de

reparación insertos en la Ley 1448 y en la jurisprudencia interna y externa en la materia es necesario que el establecimiento del daño sea preciso, por cuanto este debe estar directamente relacionado con los perjuicios sufridos por el conflicto armado a la víctima; de lo contrario sería imposible establecer medidas que garanticen la reparación, puesto que la ausencia de daño supondrá también la ausencia de medidas efectivas de reparación.

Como lo cita la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, (Congreso de la República, 1991, p. 7-8) *“la noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo”*

1.2.1. CATEGORÍAS DE DAÑO

El daño ocasionado a personas ha sido contemplado por el derecho dentro de dos grandes características, en primer término el daño patrimonial, objetivo o material y en segundo lugar el daño extra patrimonial, subjetivo o inmaterial, cuya diferencia radica en la precisa definición y comprobación de la afectación padecida como consecuencia directa del hecho, es decir la categoría de daño se había enmarcado dentro de las concepciones de daño material y daño moral (Díaz Colorado, 2009).

Sin perjuicio de las categorías de daño en material y moral, a través de pronunciamientos jurisprudenciales de La Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en Colombia se ha modificado en gran medida la concepción de lo que se conocía como daño moral, ampliando su perspectiva a daños o perjuicios inmateriales.

Al respecto, cabe resaltar que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

1.2.1.1 DEL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL

El daño patrimonial se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, normalmente incluyen; **a)** el daño emergente que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, así como los desembolsos que hayan sido menester para obtenerlos o los que en el futuro serán necesarios para recomponer el patrimonio perjudicado, **b)** y el lucro cesante, que se constituye por todas las ganancias o expectativas de ganancias. (Maciá, s.f.)

Esta categoría de daño tiene su naturaleza en nuestro Código Civil (Ley 84 de 1873), el cual en sus artículos 1613 y 1614 establece:

ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTÍCULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En dicha medida, se tiene que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado, pero sobre todo el costo de los gastos en que se ha incurrido con ocasión de dicho daño, los cuales incluyen los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar (Reglero, 2002).

Por otro lado, el lucro cesante se presenta cuando un bien que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresó ni ingresará como consecuencia del daño que le fue causado a esta, frente al cual, es posible sintetizar que la cuantificación del mismo responde a la ganancia que dejó de recibir la víctima por el hecho dañoso (Jaramillo y Zakzuk, 2009).

1.2.1.2. DE LOS DAÑOS INMATERIALES

a) DAÑO MORAL

Para el Consejo de Estado (2011) cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Asimismo, (Fayos, 2016), complementa la definición indicando que los daños morales afectan a la persona en sus creencias, dignidad, honor, estima social, salud psíquica, en el derecho a la libertad, en la libertad de locomoción, desarrollo de la personalidad entre otros.

b) DAÑO A LA SALUD (PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO)

El daño a la salud, conocido por algunos tratadistas como daño biológico consiste en aquellas situaciones de invalidez física, pérdida de funcionalidad de un órgano, de perturbación, impotencia sexual, enfermedades nerviosas o psicomáticas, insomnio, trastornos mentales, y cualquier otra lesión permanente o no, de la persona víctima en cuanto entidad biológica (Rozo, 2002, p.112).

Por su parte, el Consejo de Estado (2014), reiterando la unificación jurisprudencial dispuesta en las sentencias 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre 2011, señaló que el daño a la salud es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica de las personas, toda vez que se reduce a una categoría de los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc; así mismo determinó que este tipo de daño desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial que se habían indemnizado en algún momento, como lo son la alteración grave a las condiciones

de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque la lesión antijurídica de este tipo de daño, tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

Finalmente es importante indicar que la configuración de los daños puede presentarse tanto en la persona que sufre el mismo, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

1.3. AGENTE O SUJETO RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN

Con el fin determinar quién o qué sujeto es el responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado en Colombia protegidas por la Ley 1448 de 2011, es importante tener claro la noción de reparación en dicho contexto; en el de la justicia transicional.

Frente al asunto el artículo 69 de la Ley 1448, establece que las víctimas de que trata dicha ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Disponiendo que cada una de estas medidas

será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En este sentido las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales (...). De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (Tafur, 2016, p.14).

Como precedente de dicha línea argumentativa, la Corte Constitucional en Sentencia C- 715 de 2012, estudió la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, y respecto al derecho a la reparación de las víctimas resumió los parámetros y estándares constitucionales fijados por dicha corporación en la materia, los cuales son:

- (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

- (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;
- (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;
- (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;
- (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;
- (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;
- (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;
- (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

Como se observa la misma Corte Constitucional establece en estos criterios que la responsabilidad en garantizar las medidas de la reparación de las víctimas del conflicto armado que incluyen a la población desplazada es del Estado, esto como consecuencia de varias razones; en primer lugar,

porque es el guardián de los derechos y de las garantías sociales, y en segundo lugar, porque es este quien tiene a su cargo el deber de protección del conjunto de ciudadanos en el territorio nacional, puesto que los mismos le han atribuido el monopolio de los medios de coerción y por consiguiente la posición de garante de la vida, honra y bienes de los asociados. Por tal, la subsistencia del conflicto armado y la acción de grupos irregulares que como producto de su accionar, alteren la tranquilidad o peor aún ocasionen en el marco de sus acciones graves afectaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, vuelven al Estado sujeto reparador, ello claro está, sin perjuicio que quien haya sido el responsable de la conducta punible tenga que hacerse responsable de la reparación (Defensoría del Pueblo GIZ, s.f).

Así las cosas, esta investigación pretende realizar un análisis concreto de la medida de reparación integral consistente en la **indemnización**, la cual es una compensación económica que se les da a las víctimas por los hechos victimizantes sufridos, los cuales ocasionaron el daño, que busca principalmente ayudar a la víctima al fortalecimiento o reconstrucción de sus proyectos de vida.

En este punto es importante mencionar algunos hechos victimizantes que son indemnizados en Colombia tanto por vía judicial como por vía administrativa: homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, desplazamiento forzado, tortura tratos crueles, inhumanos o degradantes (Unidad para las Víctimas, 2018).

1.4. ACCIONES REPARATORIAS

1.4.1. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN LA VÍA JUDICIAL

Para el profesor Juan Carlos Henao (2015) existen varios tipos de acciones de reparación pecuniaria o de indemnización económica que según Cormier citado por dicho autor, procura a la víctima una suma de dinero que representa la conversión del daño en unidades monetarias: **A.** La Acción de Reparación Directa, que busca el reconocimiento y reparación del daño por parte del Estado, acción de tipo indemnizatorio. **B.** Acción de Controversias Contractuales, que se interpone para que se declare el incumplimiento de la Nación respecto de un contrato de naturaleza estatal y como consecuencia, se condena a la misma a reparar los daños ocasionados al extremo contractual cumplido. **C.** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medida de carácter excepcional, mediante la cual se declara la nulidad de actos administrativos y como restablecimiento del derecho, se ordena la indemnización económica. **D.** Acción Popular, dada su naturaleza mediante esta acción constitucional se pretende la protección de los derechos colectivos buscando se logre restituir las cosas a su estado anterior, así las cosas, cuando no es posible hacerlo puede operar la indemnización pecuniaria. **E.** Acciones Públicas de Inconstitucionalidad, este tipo de acciones busca la protección de la legalidad o constitucionalidad de las normas que puede eventualmente generar alguna reparación de tipo económico. **F.** Acción de Tutela, aunque la naturaleza de esta acción no es la reparación económica si no la protección inmediata de los derechos fundamentales, se tienen números ejemplos mediante los cuales los jueces profieren ordenes de tipo pecuniario a favor de las actores; para el caso de las víctimas de conflicto armado, son innumerables los fallos que a lo largo de los años reconocen y ordenan a la Unidad para las Víctimas el pago de la indemnización por vía administrativa.

Sin embargo, para la presente investigación nos centraremos en una de las Acciones contempladas por el doctrinante Henao, esto es la Acción de Reparación Directa y en las Acciones de Grupo, que no fueron tenidas en cuenta por el citado autor; lo anterior en atención

a que son las acciones más ejercidas por las víctimas del conflicto armado ante la jurisdicción ordinaria para la búsqueda de uno de los elementos primordiales de la reparación integral, la indemnización económica de los perjuicios o daños ocasionados a este grupo poblacional, ello por cuanto la naturaleza de estas acciones es esencialmente de carácter indemnizatorio.

1.4.1.1. MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE GRUPO

Las Acciones de Grupo nacieron en Colombia a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Dichas acciones fueron insertadas en el texto constitucional de manera muy general y difusa, por lo tanto, se hizo necesario desarrollarlas mediante una ley. (Universidad del Norte, 2006).

Así las cosas, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política⁵, el legislador profiere la Ley 472 de 1998, mediante la cual reglamentó aspectos particulares y el procedimiento que se debía seguir para su aplicación, disponiendo en sus artículos 3 y 46:

ARTÍCULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

⁵ “**ARTÍCULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

(...)

ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), frente a esta acción establece:

ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

De las normas transcritas se desprende, que uno de los requisitos indispensables para que una Acción de Grupo sea procedente, es que el objeto principal de la misma sea la indemnización de un perjuicio o daño causado a un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa.

Al respecto el Consejo de Estado manifestó:

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado, y está reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998. Se trata de una acción eminentemente reparatoria, en tanto está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo, que busca materializar el principio de la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia. Por tratarse de una acción indemnizatoria, lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión. (Consejo de Estado, 2005)

Del mismo modo, en el contexto de una Acción de Grupo, esa Corporación definió el concepto de daño, así:

El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional); debe reunir las siguientes características: particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; cierto, presente o futuro, determinado o determinable; y que corresponda a una situación jurídicamente protegida. (Consejo de Estado, 1999).

Por otro lado, frente a dicha acción la Corte Constitucional, manifestó:

Debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos

que se han visto afectados. Por lo tanto, su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger. Frente a lo primero, debe probarse un interés jurídico determinado por quien la instaure. En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción puede dirigirse en contra de personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada o pública, por el daño que ocasionen a ese número plural de personas. En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos (Sentencia C-1062, 2000).

Consecuentemente, así las víctimas tengan la posibilidad de presentar su reclamación a través de un mecanismo procesal individual v.gr. reparación directa, también se encuentran habilitadas para ejercer una acción de grupo, en aquellos casos en los cuales existan por lo menos 20 afectados (Tamayo, 2007, pp. 187 - 189).

Por otro lado, respecto a los derechos colectivos que protege este tipo de acción, la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999 señaló que:

[E]stas no hacen relación exclusiva a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En

este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.

La realidad judicial en Colombia muestra que en comparación con la Acción de Reparación Directa, pocas veces es empleada la Acción de Grupo para indemnizar daños masivos relacionados con reparación a las víctimas, no obstante existen algunos casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la población de El Salado.

En conclusión, la Acción de Grupo no sólo es procedente para indemnizar daños masivos de entidad moderada, sino que es funcionalmente idónea para reparar cualquier tipo de daño. En efecto, la jurisprudencia nacional, ha mostrado que mediante el empleo de esta acción es posible indemnizar daños masivos, cuyos perjuicios individuales no pueden considerarse mínimos. (López, 2010).

1.4.1.2. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Solo hasta la Constitución de 1991 se introdujo en el ordenamiento jurídico Colombiano el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, esta tiene su origen en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Respecto al aporte de la Corte Suprema de Justicia, este inicia con la sentencia de octubre 22 de 1896, donde se considera que a pesar de que las entidades estatales sean personas jurídicas y, por

tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos. Con esta decisión se evidencian las modalidades concretas: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla en el servicio, que acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. A partir de la expedición de la Ley 167 de 1941, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado inicia su proceso de evolución y consolidación jurídica, y se le reconoce competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias que se inicien contra las instituciones públicas. (Sentencia C-644, 2011)

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal, encontrando su fundamento en la responsabilidad contemplada en distintas disposiciones de la Constitución de 1886, tales como los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título (Amaya, 2010).

Así las cosas, solo hasta la Constitución de 1991 se materializó la institución de la responsabilidad del Estado al disponer en su artículo 90:

ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Institución que fue desarrollada en la reforma realizada mediante la Ley 446 de 1998 al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y que a hoy se contempla en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Por lo anterior, toda persona y para el caso las víctimas del conflicto armado pueden hacer uso de esta vía judicial en busca del reconocimiento y pago por parte del Estado de los perjuicios que crean se le ha causado, que no necesariamente se enmarcan en la acción, sino también en la omisión.

Para Guzmán, Sanchez y Uprimny (2010) La acción más idónea para ser planteada frente a graves violaciones de derechos humanos cometidos por agentes estatales es la “acción de reparación directa”, la cual tiene un término de caducidad de dos años a partir de la ocurrencia de los hechos. A través de la acción de “reparación directa” una persona puede demandar al Estado con el fin de obtener una declaración de responsabilidad por un daño antijurídico que la víctima no tiene por qué soportar y una orden de reparación consistente en una indemnización monetaria (p. 118).

Frente al tema de la caducidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, la definió como:

(...) una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

En la misma línea, dispuso que el fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular⁶.

⁶ Ver entre otras Sentencias C-115 de 1998 y C-565 de 2000.

Al respecto, enmarcados en la Acción de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora, frente a la caducidad en este medio de control, por vía jurisprudencial se ha establecido una excepción y hace referencia a los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad (muerte de personas en el marco del conflicto armado, desplazamiento forzado entre otros), para lo cual el Consejo de Estado ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza

vinculante de los tratados de derechos humanos y su doctrina, elementos pertenecientes al jus cogens o derecho internacional de los derechos humanos. (Consejo de Estado, expediente 60194, 2018)⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU–254 de 2013, ha manifestado que el carácter de lesa humanidad⁸ de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático; considerando como población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra; por generalizado un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas, y, por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas.

Así las cosas, el Consejo de Estado (Expediente 59623, 2018) ha concluido:

En consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento.

⁷ Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 1 de julio de 2015, exp. 53295, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 5 de septiembre de 2016, exp. 57625, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Autos de 15 de noviembre de 2016, exp. 58030 y 58073.

⁸ “[A]quellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad” (Auto del 17 de septiembre de 2013, Sección Tercera expediente (45092)).

En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.

(...)

En conclusión, cuando se demanda por el medio de control de reparación directa con el fin de que sean resarcidos los daños derivados de posibles delitos constitutivos de lesa humanidad, el término de vigencia del mencionado medio de control, no es exigible como requisito para la admisión de la demanda, pues se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en virtud de los principios de coherencia, plenitud e integración normativa, aplicados sistemáticamente con el principio de derecho internacional público.

1.4.1.3. DE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN LA LEY 1448 DE 2011

La Ley 1448 de 2011, contempla entre las medidas de reparación la indemnización por vía administrativa, entendida como el pago que las víctimas reciben del Estado en reconocimiento del daño moral y material, que causó el conflicto armado. Dicha Ley en su artículo (132) ordena que el Gobierno nacional reglamente su trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos; así mismo ordenó determinar, mediante el establecimiento de criterios, objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas dependiendo del

hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. Por lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4800 de 2011 dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1448 de 2011, reglamentó la medida disponiendo:

Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 2°. ... Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 3°. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4°. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

Parágrafo 5°. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.

De la norma transcrita se denota que el monto máximo al que tiene derecho una persona víctima de conflicto armado en términos de indemnización por vía administrativa es de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así sobre ella recaiga más de una violación a sus derechos como criterio (homicidio, desaparición forzada, lesiones personales con carácter permanente y transitorio, tortura, reclutamiento forzado, violencia sexual y desplazamiento forzado) lo cual,

teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año desde la promulgación de la ley equivale a:

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

AÑO	VALOR SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	MONTO MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN
2011	\$535.600	\$ 21.424.000
2012	\$566.700	\$ 22.668.000
2013	\$589.500	\$ 23.580.000
2014	\$616.000	\$ 24.640.000
2015	\$644.350	\$25.774.000
2016	\$689.454	\$27.578.200

Para acceder a la indemnización por vía administrativa la persona víctima, ya reconocida e inscrita en el registro debe elevar la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante un formulario, respecto del cual se realiza el estudio para determinar si la víctima tiene derecho o no a la indemnización; una vez se determine que tiene derecho, dicha indemnización será entregada en pagos parciales o un solo pago, de acuerdo a criterios de vulnerabilidad y priorización dispuestos por la Unidad. (Resolución 090 de 2015 y Decreto 1377 de 2014).

Concretamente los criterios de vulnerabilidad y priorización son divididos de acuerdo al tipo de víctima, desplazados y víctimas de hechos distintos al mismo; en resumen son: 1. Víctimas que realizaron la solicitud en regímenes anteriores, 2. Víctimas diagnosticadas con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, 3. Víctimas con alguna discapacidad física, sensorial – auditiva o visual, mental, cognitiva/intelectual, metal, psicosocial o múltiple, 4. Víctimas por lesiones con discapacidad o incapacidad permanente causados por minas antipersonal, munición sin explotar, artefactos explosivos improvisados, 5. Madres cabeza de hogar que tengan a cargo uno o más hijos discapacitados o con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, 6. Víctimas de violencia sexual, 7. Víctimas mayores de 70 años, 8. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento 8. Víctimas auto reconocidas con orientación o identidad sexual diversa o LGTBI, 9. Familiares de víctimas de desaparición forzada y de homicidio que participen en proceso de entrega de cuerpos 10. Víctimas que se encuentren fuera del país con cuenta bancaria en él.

Y para la población desplazada, se entregará a los núcleos familiares que, 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y que se encuentren en procesos de retorno o reubicación, 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar, 3. Desplazados que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Lo anterior denota que la entrega no es inmediata, la persona víctima debe esperar a que sea clasificada y priorizada si es del caso, según los criterios establecidos por la Unidad, esto en

atención a que dicha entidad cuenta con un presupuesto anual que le permite indemnizar a un número determinado de víctimas del conflicto, si los recursos no alcanzan se indemnizarán al año siguiente y así sucesivamente, durante la vigencia de la Ley; esto ha acarreado la interposición de acciones de tutela de las personas víctimas por la demora en el trámite administrativo de la entrega, adicional a que no existe un procedimiento que regule la entrega.

Frente al asunto y dado el desbordado número de acciones de tutela y de derechos de petición presentados por las víctimas ante la Unidad para las Víctimas reclamando principalmente las ayudas humanitarias y la indemnización por vía administrativa, dicha entidad presentó solicitud ante la Corte Constitucional solicitando entre otros, la suspensión de las sanciones por incidentes de desacato en contra de la Directora de la Unidad por incumplimiento de los fallos de tutela que amparan a las víctimas respecto de la indemnización económica, que los jueces de la república se abstengan impartir por vía acción de tutela ordenes encaminadas a reconocimientos económicos, ello por cuanto con dichas ordenes se están vulnerando el derecho a la igualdad que tienen las otras víctimas que no acceden a la acción de tutela y siguen el procedimiento administrativo dispuesto para tal fin, los jueces están otorgando el reconocimiento sin tener en cuenta criterios de vulnerabilidad y de situación de las víctimas, haciendo que un trámite excepcional se convierta en la regla general desbordando la capacidad operativa y financiera que tiene la Unidad para responder.

Una vez analizados los argumento y realizadas las consideraciones necesarias frene al asunto, la Corte Constitucional profiere Auto 206 de 2016, mediante el cual, respecto de la indemnización por vía administrativa resolvió: A) Conceder la petición de la Unidad para las Víctimas exhortando a los jueces de la república para que se abstengan temporalmente de impartir ordenes relacionadas con reconocimiento económico y posponer las sanciones por desacato que exigen

su cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2016. B) Ordena que la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación, reglamenten el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas y víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la vigencia de la Ley 1448 de 2011, en los términos descritos en este pronunciamiento, así mismo dispone que dicha reglamentación debe contener:

- Nuevo diagnóstico de la problemática general, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa,
- Evaluación del impacto de las medidas adoptadas en el mismo,
- Necesidad de mantenerlas o modificarlas.

A la fecha, el Gobierno nacional no ha expedido la reglamentación ordenada por la Corte Constitucional, la cual, permitirá establecer un procedimiento idóneo para el reconocimiento de esta medida en busca de una verdadera reparación integral a las víctimas.

Esta reglamentación es todo un reto institucional y gubernamental, ello por cuanto la Corte Constitucional exige a las entidades que el procedimiento que se establezca se materialice 6 años adicionales a la vigencia de la Ley de Víctimas, es decir que la Corte le exige al Gobierno que se cumpla con las disposiciones de la ley cuya vigencia es a 2021, otorgando un plazo adicional de 6 años. Esto quiere decir que las víctimas del conflicto armado Colombiano deben ser reparadas en su integridad a 2027; situación que debe tener en cuenta el crecimiento constante de la población víctima beneficiaria de la medida y la capacidad operacional y económica que tiene la

Unidad para las Víctimas para dar cumplimiento a los mandatos legales y jurisprudenciales, todo ello, en el marco del principio de la sostenibilidad fiscal y de la realidad económica del país.

1.5.DESARROLLO JURISPRUDENCIAL REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

Ahora bien, en este punto se hace necesario analizar el desarrollo jurisprudencial de la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, para el caso de esta investigación, víctimas del conflicto armado, en las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

- En Sentencia del 6 de septiembre de 2001, en relación con la indemnización de los perjuicios morales, dispuso que debía abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, afirmando entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del daño moral, lo anterior sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esa Corporación estableciera pautas que sirvan de referencia a los juzgadores.

Así mismo, estableció como inadecuado del **recurso al precio oro**, por lo que fijó el quantum de las respectivas condenas en moneda legal colombiana, considerando que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, podría fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- Dentro de sus consideraciones, en Sentencia del 16 de agosto de 2007 (fundamente en materia de protección integral a derechos humanos) dicha corporación explica ampliamente la responsabilidad patrimonial del Estado, y la noción de reparación integral a las víctimas que han sido objeto de vulneración a los derechos humanos, en los siguientes términos:

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad el juez de los contencioso administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

(...)

Además, la reparación de los daños que corresponde por la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas en cuanto su ámbito de competencia lo permita a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

- Mediante Sentencia del 19 de octubre de 2007, se trae por primera vez como argumento de decisión la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, se analizó la petición de los demandantes relacionada con la masacre de Ituango ocurrida el 22 de octubre de 1997, en el Departamento de Antioquia; caso objeto de esta investigación como se verá más adelante.

En este **pronunciamiento** se aborda el análisis de la controversia a través de diferentes ítems de orden conceptual dentro de los cuales se destacan: 1) Responsabilidad de los Estados en el Sistema Interamericano de derechos humanos; 2) **Reparaciones** en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 3) Cosa juzgada internacional; 4) Situación jurídica de los demandantes en los procesos contencioso administrativos internos que no acudieron ante la jurisdicción interamericana.

1).Responsabilidad de los Estados en el Sistema Interamericano de derechos humanos. Respecto a este punto, refiere que el estado Colombiano al adoptar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha obligado de forma voluntaria a acatar las decisiones de este tribunal, en los casos que resulte comprometida su responsabilidad, indicando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo encargado de la salvaguarda de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales que poseen efectos jurídicos iguales, como los son: el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En esta medida, señala que esta es una jurisdicción eminentemente subsidiaria, y que sólo puede ser exigida, a nivel internacional, luego de que el Estado haya tenido la oportunidad

de investigar, sancionar y reparar una presunta violación de derechos humanos con los recursos de su jurisdicción interna, agotando de manera previa el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y presentando la petición dentro de los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos internos.

Así las cosas, precisa que dentro del sistema interamericano, el hecho que genera la responsabilidad de los Estados, consiste en una violación de alguna de las obligaciones establecidas en los instrumentos suscritos dentro del sistema, las cuales se resumen en i). La obligación de respeto, y ii) La obligación de garantía.

2). Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana señala que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial y, por consiguiente, las mismas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, estas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.
- e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las culés cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

Finalmente respecto de los ítems **3)**. Cosa juzgada internacional y **4)**. Situación jurídica de los demandantes en los procesos contenciosos administrativos internos que no acudieron ante la jurisdicción interamericana, se concluye que, existe cosa juzgada internacional cuando el sistema jurídico interno ya ha ordenado medidas de reparación a las personas que pretenden los medios de protección, por ende, estas no pueden solicitar el reconocimiento ante la jurisdicción internacional, por otro lado, aclarara *“que para las personas que no acuden al trámite internacional, de ninguna manera operaría para ellas el fenómeno jurídico de la cosa juzgada internacional, toda vez que sobre los mismos no ha existido proceso ante la Corte, caso contrario sería el de quienes acuden ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obteniendo una sentencia desestimatoria de sus pretensiones.”*

- En Sentencia del 20 de febrero de 2008, explica el contenido y el alcance de la reparación integral, manifestando que los tratados, convenciones o protocolos internacional ratificados por Colombia en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos, prevalecen sobre el ordenamiento interno (Sentencia Hito), disponiendo:

(...) [P]ara la valoración de los daños dentro de cualquier proceso que se adelante ante la administración de justicia, en la ponderación y determinación de aquellos irrogados a las personas y a las cosas, se atenderán los postulados de “reparación integral”, “equidad” (...) En esa perspectiva, el Estado a nivel interno, se ve claramente comprometido a verificar la reparación integral de los daños que padezcan los asociados, principio del derecho resarcitorio que se ve igualmente reflejado en el ámbito internacional. (...) Toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado, o de una violación a un derecho o a un interés legítimo que, consecuencialmente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico, en la medida en que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, como quiera que el ordenamiento jurídico no se lo impone. (...) se debe procurar inicialmente por la restitutio in integrum del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para que constatada la imposibilidad de efectuar en toda su dimensión la misma, pueda abordar entonces medios adicionales de reparación como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. (...) En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

- En sentencia del 4 de mayo de 2011, se refirió al principio de reparación integral trayendo como fundamento lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 20 de febrero de 2008, concluyendo que este principio no sólo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos sino cualquier asunto en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante, dispone que en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva, la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con: la *restitutio in integrum* del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio, lo que quiere decir que el Juez de conocimiento está limitado a lo que solicite en la demanda.

Por el contrario, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos o al flagrante desconocimiento de derechos fundamentales el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas conforme al principio de *restitutio in integrum* y de reparación integral, se soliciten o no en la demanda.

- Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su

concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

- La Sala Plena de la Sección Tercera en Sentencia del 23 de agosto de 2012, señaló que en *“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”*. En la misma providencia agrega que:

(...) [L]a Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) el juez contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

Así mismo, agregó una serie de criterios o motivaciones razonadas que debían tenerse en cuenta para tasar el perjuicio moral, partiendo de afirmar que:

[T]eniendo en cuenta las particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimiento que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia corresponda con la exteriorización de su presencia, ha entendido esta corporación que es posible presumirlos para la caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones

familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.

Concluyendo que:

[N]o puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala —y de la Corte Suprema de Justicia también—, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez.

- En Sentencia del 25 de septiembre de 2013, unifica la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen o génesis en una conducta punible, disponiendo:

(...) [E]n aquellos eventos en los cuales el daño antijurídico haya tenido origen en una conducta delictiva, como ocurre en el caso en estudio, siempre que ese daño resulte imputable al Estado la valoración del perjuicio extrapatrimonial podrá decretarse con fundamento en los baremos de la disposición mencionada, esto desde luego, dentro de los límites fijados en la litis, esto es, las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda y la contestación; no obstante, se reitera, en aquellos supuestos en que el daño tenga origen en una grave violación a derechos humanos, los principios de congruencia y de no reformatio in pejus no

operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño y, por lo tanto, será posible que el juez desborde el marco contenido en la demanda y en la contestación, en lo atinente a la imposición de medidas de justicia restaurativa. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Con todo, la Sala precisa que en la reparación económica se estará sujeto al principio de congruencia.

- En Sentencia del 21 de noviembre de 2013, realizó un análisis respecto de la Posición de Garante de los Estados y del origen, concepto y alcance del Principio de Control de Convencionalidad, haciendo alusión a varias sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las que se encuentran las proferidas para los casos de Pueblo Bello, Mapiripán y 19 Comerciantes objeto de esta investigación como se verá más adelante.

En primera medida, en la providencia esgrime que la posición de garante de los Estados justifica el imputar de un daño ante un comportamiento omisivo, de manera pues que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; así las cosas, esta es entendida como la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero o por un hecho (v.gr. de la naturaleza o del azar) pero que le es imputable al primero en la medida que se encontraba conminado a intervenir para impedir que el evento dañoso sucediera.

En ese orden, refiere que la posición de garante se mira desde dos perspectivas a saber: i) *relacional* también denominada *organización*, donde el sujeto cuenta con margen de

libertad para determinar si avoca o no el rol o ii) *institucional*; la cual es asignada siempre como una carga obligatoria.

Al respecto indicó:

La posición de garante institucional, que es la interesa a este estudio, surge no ante la generación de un riesgo con determinada actividad, se origina por el hecho de pertenecer a determinada institución, de ahí su denominación. Al ser parte de un estamento –Estado-nace una relación de especial protección, que se configura entre los asociados del conglomerado y el funcionario vinculado, este último llamado a encargarse, por razones de solidaridad, de la defensa y auxilio de los primeros, en aras de evitar que en el curso de la vida social sean dañados en su vida, integridad, honra y bienes.

Ahora bien, en lo relacionado a graves violaciones de derechos humanos, según la sentencia, resulta un imperativo incluir **el principio de Control de Convencionalidad**, propugnado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en muchos de sus pronunciamientos, el cual se constituye un concepto de derecho internacional de obligatoria aplicabilidad.

Refiriéndose a su concepto, manifestó que el Control de Convencionalidad, principio de creación jurisprudencial Interamericana:

[H]a permitido verificar el efecto útil de las normas contenidas en las distintas convenciones de derechos humanos, es decir, constituye una forma de indagar si los países miembros del sistema interamericano han violado o no las convenciones pactadas. Por lo tanto, su objeto

se consolida como la verificación de la efectividad de los derechos y garantías contenidas en esos instrumentos supranacionales.

Así mismo, esgrimió que *“este control no solo comprende una inspección objetiva de determinada norma, sino que se extiende a condenar prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención o a prácticas que desconozcan derechos reconocidos.”*

Así las cosas, concluyó que la jurisdicción interna, en ejercicio de la administración de justicia, está llamada a actuar como juez interamericano a nivel nacional en los casos de graves violaciones a derechos humanos, aplicando dicho principio respecto a la conducta omisiva del Estado y determinando si éste quebrantó normas internacionales de derechos humanos.

Se trata, por lo tanto, del reconocimiento del principio de universalidad de la protección, garantía y eficacia de los derechos humanos, lo que significa que los Estados no pueden permitir o fomentar la vulneración o trasgresión de las garantías mínimas del ser humano, so pena de medidas o condenas ejemplares que no sólo busquen la persecución de los autores de los delitos contra el orden penal internacional, sino también la reparación integral de los daños irrogados.

- En Sentencia del veintiocho 28 de agosto de dos mil catorce 2014 expediente (26251), la sección tercera procedió a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto consideró necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio, en los siguientes términos:

(...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Así mismo, mediante esta providencia dispuso que:

(...) [S]e reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

- Referente a la reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como lo son las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente (32988), el Consejo de Estado entre otros, dispuso en primera medida que las autoridades del Estado tienen la obligación *erga omnes* de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, a efectos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos y respetar los límites impuestos por las normas

humanitarias en situaciones de conflicto armado interno, lo cual es llamado como el control de convencionalidad.

Al respecto indicó: *“Por lo tanto, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir del prisma de normas supralegislativas en las que se reflejan los comportamientos estatales, identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar la responsabilidad de este cuando se produce un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dicho estándar funcional.”*

Así mismo, estableció que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

En dicha medida, refiere que la reparación de este daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: *(a)* restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; *(b)* lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; *(c)* propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y *(d)* buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente

a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya

reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento, unificó la jurisprudencia relacionada con los topes indemnizatorios establecida en Sentencia del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, anteriormente expuesta, complementando la misma en el sentido de disponer que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda

superar el triple de los montos indemnizatorios fijados, decisión que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

- El Daño a la Salud, fue producto de una gran evolución y desarrollo jurisprudencial, teniendo en cuenta que las posiciones adoptadas en torno a esta clase de perjuicio inmaterial no habían sido unánimes dentro de la alta corporación de lo contencioso administrativo, por ello mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2011 expediente nro. 0512331000200700139 01 (38.222), fue reconocido como una categoría jurídica de daño autónoma. En un principio se le reconoció bajo el nombre de perjuicio fisiológico, luego daño a la vida de relación, posteriormente alteración grave de las condiciones de existencia, y actualmente, daño a la salud que es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica de las personas, toda vez que se reduce a una categoría de los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc; como se explicó anteriormente.

En dicha línea, mediante Sentencia veintiocho 28 de agosto de dos mil catorce 2014, expediente (28804), se cambia el criterio de valoración del daño de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje de certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria.

Para el efecto, dicha sentencia dispone que el Juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima y que para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional).

Por otro lado, en esta sentencia dicha corporación también unificó la jurisprudencia en lo relativo al tema del daño temporal, concluyendo que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Finalmente, en relación del daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral, reiteró y unificó que en relación con este perjuicio se reconoce la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias,

privilegiando la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de crianza; las cuales operaran *“teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).”*

- Al respecto también mediante Sentencia del veintiocho 28 de agosto de dos mil catorce 2014 expediente (31170), el Consejo de Estado unifica la jurisprudencia en relación con la liquidación del daño a la salud, disponiendo:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado

Lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

- En Sentencia de la misma fecha, expediente (36149), la Corporación cierre de lo contencioso administrativo, unifica la jurisprudencia en relación con I) los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad y II) los criterios para reconocer indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad.

En ella, manifiesta que según las máximas de la experiencia se puede inferir que la persona que sufre este flagelo atraviesa una a situación genera dolor moral, angustia y aflicción; dolor moral que también se genera en sus seres queridos más cercanos padres, cónyuges, compañeros (a) pareja permanente o estable, e hijos.

Así mismo, refiere que para la acreditación o reconocimiento de este daño o perjuicio el

Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, indicando con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos.

En dicha línea, reitera los criterios contenidos en la Sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (radicación nro. 25.022) y complementa los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los siguientes términos:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
en meses					
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

- En cuanto a los perjuicios o el daño ocasionado por lesiones personales, en Sentencia del veintiocho 28 de agosto de dos mil catorce 2014, expediente (31172), unificó los criterios para la reparación de los daños morales, dividiendo su manejo en seis (6) rangos así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por

último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de

25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

1.6.JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

Ahora, para esta investigación resulta de gran importancia el análisis relacionado con la nueva normativa expedida en el marco de la Justicia Especial para la Paz, la cual, fue prevista en el punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en noviembre de 2016; ello con

el fin de determinar si dicho mecanismo establece criterios de reparación a víctimas del conflicto armado, en especial, al centro de la investigación; reparación económica a las mismas.

En dicha medida se tiene que el Acuerdo Final prevé la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), compuesto por diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales, que buscan lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica y, de esta manera, contribuir a la convivencia pacífica, la reconciliación y la no repetición, como elementos esenciales para la transición hacia la paz.

Este Sistema está conformado por mecanismos judiciales para la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y de medios extrajudiciales complementarios como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas. Adicionalmente, se prevén medidas de reparación integral para la construcción de paz, que buscan asegurar la reparación de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición; y la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto, partiendo de que “El fin del conflicto representa una oportunidad única para fortalecer el Programa de reparación integral de víctimas que viene implementando el Estado, adoptar nuevas medidas y promover el compromiso de todos con la reparación del daño causado”. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, p. 9).

Estas medidas incluyen: (i) actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad objetiva, mediante actos formales, públicos y solemnes de reconocimiento, pedidos de perdón y

manifestaciones de compromisos de reparación; (ii) acciones concretas de contribución a la reparación, como la participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, en programas de limpieza y descontaminación de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG), en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, en programas de reparación del daño ambiental, o la contribución a la búsqueda, ubicación, identificación y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas; (iii) reparación colectiva, mediante Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET), Planes de reparación colectiva con enfoque territorial y Planes nacionales de reparación colectiva; (iv) rehabilitación psico-social, para lo cual el Gobierno se compromete a ampliar la cobertura pública y mejorar la calidad de la atención psico-social para la recuperación emocional de las víctimas, así como a poner en marcha estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social; (v) procesos colectivos de retorno de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, mediante programas adicionales a los que actualmente se desarrollan de retorno y reubicación de personas desplazadas, en articulación con la implementación del punto 1 del acuerdo sobre Reforma Rural Integral; (vi) medidas sobre restitución de tierras; y (vii) adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas. (Acuerdo Final, 2016, pp.178-186)

Adicionalmente, en el marco del fin del conflicto el Gobierno se compromete a tomar todas las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas, incluyendo el fortalecimiento del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, la ampliación de sus fuentes de financiación y de los mecanismos de captación de recursos. Además, se establece que el Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación de las

víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos.

Por su parte, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la JEP. Para el efecto, se acordarán con representantes del Gobierno nacional los procedimientos y protocolos para inventariar los bienes y activos incluidos en lo que se ha venido denominando “recursos para la guerra”, precisando que, en todo caso, la aprobación y puesta en marcha de las medidas de reparación no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas.

El SIVJNR se encuentra desarrollado en el Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017 y en la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. La JEP administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente y exclusiva las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En los procesos de la JEP las víctimas tendrán derecho a enviar informes a la Sala de Reconocimiento, ser oídas para la priorización y selección de casos, aportar pruebas, asistir a las audiencias públicas y presentar observaciones en relación con los proyectos y obras de carácter restaurativo que hagan parte de las sanciones. Además, como uno de los principios que regirá las actuaciones, procedimientos y decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se contempla la efectividad de la justicia restaurativa, la cual es definida como:

a) Efectividad de la justicia restaurativa. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente a la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados que guarden relación con la conducta.

Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas;

En el marco del Acuerdo las FARC-EP se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, como condición para recibir cualquier tratamiento especial de justicia. La JEP establecerá sanciones con enfoque restaurativo y podrá decretar medidas de reparación simbólica. Sin embargo, se tiene que las medidas de restitución y la indemnización económica continuarán a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras.

Como conclusión de este capítulo se observa que en el marco de la justicia transicional, el Estado Colombiano tomó medidas legislativas (expedición de leyes) y administrativas (creación de entidades) empalmadas con las judiciales (medios de control) que ya se venían desarrollando, en pro de la reparación integral a las víctimas de conflicto armado y de graves violaciones de los derechos humanos, respecto de las cuales, se vislumbran insertos los criterios de reparación integral establecidos en jurisdicción internacional que han sido fundamento importantísimo de

las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia; criterios que serán desarrollados a profundidad en el Capítulo II.

CAPÍTULO 2

ESTÁNDAR JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA INDEMNIZATORIA

En este capítulo, se realiza un análisis del estándar jurídico internacional trayendo a colación los criterios de reparación y de la responsabilidad de los estados frente a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, haciendo un estudio de caso respecto de las Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo órgano internacional de protección a los mismos) en cuanto a indemnización económica de perjuicios, realizando de manera preliminar un análisis del bloque de constitucionalidad inserto en la legislación Colombiana, respecto a la reparación integral a las víctimas.

En primer término resulta claro que, la jurisprudencia en Colombia del máximo tribunal constitucional se ha convertido en un referente ineludible para establecer el contenido normativo del derecho a la reparación y para sistematizar el conjunto de obligaciones jurídicamente exigibles al Estado para su protección y realización (Defensoría del Pueblo, s.f), En segundo término y respecto del alcance material del derecho a la reparación tenemos que el caso colombiano, la dogmática de las fuentes normativas del derecho internacional en relación con el interno, se circunscribe al concepto de Bloque de Constitucionalidad que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-225 de 1995 y por su amplia jurisprudencia, como un intento para acercar las premisas jurídicas internacionales de protección de los derechos humanos y compaginarlos con el ordenamiento jurídico interno. El Bloque de Constitucionalidad es una herramienta jurisprudencial en virtud de la cual todos los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Estado Colombiano en materia de protección de Derechos Humanos

y Derecho Internacional Humanitario quedan inmediatamente integrados al texto de la Constitución Política y por tal vía la observancia y el cumplimiento de estos, que pueden ser exigibles judicial y administrativamente en el orden interno (Uprimny Yepes, 2006).

Para la Corte Constitucional (Sentencia C-225, 1995)

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

De otro lado, y siguiendo lo dispuesto por el tribunal constitucional, se tiene que en el orden interno, el estándar de análisis y aplicación del derecho a la reparación está constituido por lo dispuesto en los siguientes tratados ratificados por el Estado Colombiano e integrados al Bloque de Constitucionalidad. 1. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Colombiano en 1966 y quien en su artículo 9.5 estipula. *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*. 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 que señala en sus artículos 10 y 63. *“Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. (...) Art. 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación*

que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. 3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, que sostiene en su artículo 14 1. *“Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”*. 4. La Convención sobre los Derechos del Niño que estipula en su artículo 39. *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”* (Defensoría del Pueblo, s.f).

También entran en este marco las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Instrumentos del Derecho Penal Internacional, empezando por el Estatuto de Roma de 1999 que le dio vida a la Corte Penal Internacional. 5 Estatuto de la Corte Penal Internacional, quien en su artículo 75 dispone. *“Reparación a las víctimas. 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda”*. 6 La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre que sostiene en su artículo 3. *“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de*

todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada”. Y por último El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) quien en su artículo 91 dispuso que: *“Responsabilidad. La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”* (Ramelli Arteaga, 2000).

Finalmente, y de la mayor importancia para nuestro derecho interno se tienen los pronunciamientos que respecto de la reparación integral a las víctimas ha proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual, según Guzmán, Sánchez y Uprimny (2010), ha jugado un papel primordial en los procesos de reparación y en la fijación de estándares jurídicos de derechos humanos a los que se debe ajustar cualquier proceso que involucre una víctima de vulneración de derechos humanos.

En dicha medida el análisis de los criterios y estándares internacionales revisten la mayor relevancia para esta investigación, ello, por cuanto a la luz de violaciones de derechos humanos, cualquier país del mundo, debe atender y dar aplicación a los criterios y estándares internacionales en la materia.

2.1. DE LA REPARACIÓN

En dicha medida, determinar el estándar empleado en los procesos de reparación derivado de la jurisprudencia emitida por los altos tribunales colombianos, tiene como característica doctrinal el reconocimiento internacional de los derechos de las víctimas, reconocimiento derivado de las

normas y principios internacionales así como de la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de esa naturaleza en protección de derechos humanos en el ámbito regional y universal, por ello, uno de los instrumentos más relevantes que permitió aplicar este reconocimiento he incluirlo en la Ley 1448 de 2011 fue el cartapacio de los principios internacionales en la materia acogidos por las Naciones Unidas, organismo que define a las víctimas como:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 60/147, 2005, p. 4).

Por su parte, otro apartado importantísimo de esa Resolución establece que los estados parte tiene la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante (p. 3).

En virtud de ello, los estados parte deben categorizar el daño como concepto central de la reparación constituyendo en cabeza de cada uno, la obligación de brindar los medios necesarios y recursos efectivos para que las víctimas tengan mecanismos y garantías efectivas para ejercer sus derechos al acceso a la justicia, verdad y reparación adoptando reglas expeditas para lograr tal fin. Además de ello, los Estados también tienen la obligación derivada de la jurisprudencia del sistema interamericano de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario sancionando a los responsables de la generación de los daños a las víctimas.

Así mismo, respecto a los derechos que tienen las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas (p.5), figuran los siguientes, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso **igual y efectivo a la justicia;**
 - b) **Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;**
 - c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
- (Negrilla Subrayado fuera texto)

Así las cosas, el derecho a la reparación y la consecutiva obligación de reparar es una regla consuetudinaria del derecho internacional aplicable tanto en el ámbito de competencia propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el ámbito específico del Derecho Internacional Humanitario. A este respecto precisa el profesor Pedro Pablo Camargo lo siguiente refiriéndose a las obligaciones individuales consagradas en el Estatuto de Roma:

n) Reparación a las víctimas. El estatuto de Roma en su artículo 75 ordena que la Corte establezca principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución. La indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte Previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar su decisión (sentencia) el alcance y la magnitud de los daños, pérdida o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes indicando los principios en que se funda. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra un condenado en la que se indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización, y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar la indemnización otorgada a título de reparación por conducto del Fondo Fiduciario (Camargo, 2010, p. 164).

Por otro lado, en el periodo entreguerras en 1928 quedó establecido de forma taxativa el derecho a la reparación como uno de los principios fundamentales del moderno Derecho Internacional, admitido por la Corte Internacional Permanente de Justicia y reiterado posteriormente por la Corte Internacional de Justicia (Corte Internacional Permanente de Justicia, Caso Usine de Chorzow, 1928). A su vez en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ que consagra la obligación de reparar cuando se produce una violación y

⁹ El artículo 63.1 de la Convención Americana señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá

se refiere a la justa indemnización de la parte lesionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que aquella *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales”*

Por su parte, sobre la vinculación de la normativa nacional con las normas internacionales y el deber de reparar la Corte Interamericana sostuvo: *“El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional”* (Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos, Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 1994) (Defensoría del Pueblo, s.f).

La Organización de las Naciones Unidas a su vez y refiriéndose a la reparación señaló:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones” (Resolución, 2005, p. 6).

Estas disposiciones internacionales condensan de forma general el deber y los principios rectores sobre la reparación, así como su alcance normativo específico. Dentro de esa definición normativa está también el deber que reside en cabeza del Estado de garantizar la reparación, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó: *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras)”* (Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs. Perú, 1998).

2.2. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA REPARACIÓN

Como se mencionó anteriormente en materia de responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión de sus agentes, y en términos generales por su responsabilidad en materia de protección de las graves violaciones a los principios y normas internacionales del Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, tiene la obligación en virtud de sus compromisos internacionales de garantizar la reparación a las víctimas de tales conductas, al respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005), estableció:

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado

y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Los principios internacionales también se refieren a la responsabilidad directa de otras personas o entidades que hayan ocasionado daños a las víctimas en el marco de los derechos humanos, no obstante, reconoce que la obligación principal está en cabeza de los estados:

Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.” Asimismo, determina que: “Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p.6).

La trascendencia de este acápite normativo reside en el hecho de que se le atribuye el Estado la obligación de garantizar la adopción de recursos efectivos que les permitan a las víctimas lograr la satisfacción de su derecho a la reparación. A su vez y como segunda medida el Estado tiene la responsabilidad de proteger el derecho de las víctimas a la reparación mediante su intervención en el aseguramiento de mecanismos administrativos y judiciales que permitan identificar a los responsables de las violaciones para de esta manera adjudicarles la obligación de reparar. Y por último se señala como el Estado como responsable tiene la obligación perentoria de reparar de manera directa a las víctimas de graves violaciones cometidas por sus agentes, ya sea por acción u omisión, o por otras entidades o personas que con la obligación, no puedan o no quieran cumplir.

Al respecto, Duque (2016) refiriéndose al autor Luis Joint respecto de su informe sobre la lucha contra la impunidad, presentado a la Comisión de Derechos del Hombre en 1997, precisa que los principios rectores en los que debe girar la justicia transicional, en los países donde han sido desplegados los procesos de justicia, verdad y reconciliación, son:

- *investigar sobre las violaciones graves a los derechos del hombre;*
- *tomar medidas adecuadas con respecto a los autores de esas violaciones;*
- *asegurar a las víctimas de las vías de recurso eficaces, velando así porque ellas reciban reparación del perjuicio recibido, y*
- *garantizar el derecho inalienable de conocer la verdad sobre esas violaciones y tomar las medidas destinadas para evitar que tales violaciones no se reproduzcan.*

Precisando adicionalmente que *“El enfoque de la francófonía se funda muy lógicamente sobre esos principios en la medida en que, de una parte, se articulan con los estándares del derecho internacional público, coincidiendo así con las obligaciones generales que este último exige a los Estados cuando sobrevienen violaciones graves a los derechos humanos y cuando, de otra parte, ellos son una autoridad adscrita a la comunidad internacional.*

(p.26, 27).

2.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Igualmente y derivado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos la obligación del Estado de combatir y evitar la impunidad, puesto que se considera que *“el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad”* (Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs. Perú, 1998). De forma tal que es en cabeza de este es que reside

dicha obligación, puesto que la naturaleza de las funciones del Estado es la de no permitir que sus asociados sufran de dichas violaciones en forma reiterada, gracias a que la impunidad y la inacción en la persecución de los responsables genera situaciones de revictimización.

Para que el Estado garantice de manera efectiva estos derechos la jurisprudencia internacional ha dispuesto que los mismos deben brindarles a las víctimas el acceso a recursos judiciales efectivos e impartir justicia, es decir que los recursos judiciales empleados en tal propósito sean efectivamente medios que de forma expedita consigan el propósito para el cual fueron incoados. En esta materia, la Corte Interamericana ha establecido que los recursos, para ser efectivos, deben ser adecuados, eficaces y estar disponibles. (Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos, Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988) Un recurso judicial es en esta perspectiva adecuado, cuando es idóneo para proteger la violación infringida; es eficaz cuando este es capaz de producir los efectos jurídicos esperados, es decir, aquellos para los cuales fue concebido; y está disponible cuando es accesible a las víctimas, a si de manera contraria recurso no es efectivo, por lo tanto, cuando no es útil para producir efectos concretos (Defensoría del Pueblo, s.f).

2.3.1. SENTENCIAS CIDH – REPARACIÓN VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

En atención al centro de esta investigación, se realizó un análisis de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante las cuales, determina el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional del estado Colombiano generada por violaciones a la Convención Americana, protegiendo los derechos de la población víctima.

Al respecto la CIDH sostiene en todas las sentencias que:

[E]l origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Por otro lado, también reiteró en las sentencias que: toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En dicha línea argumentativa, también manifestó:

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

2.3.1.1. CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2004

El nombre de este caso tiene su fundamento precisamente en la desaparición forzada que tuvieron que afrontar 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.

El 24 de enero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó de demanda ante la CIDH, quien determinó que el Estado Colombiano violó los derechos de las víctimas indirectas incumpliendo la convención y ordenando su reparación.

En consecuencia, la Corte determinó las siguientes cantidades por concepto del daño material y daño inmaterial padecido, así:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00
2	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00
3	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00
4	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00
5	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00
6	US \$57.000,00	US \$80.000,00	US \$137.000,00

Nota: se tomaron 6 casos de 19.

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 2.674 Pesos Colombianos), equivalen a:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700
2	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700
3	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700
4	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700
5	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700
6	\$ 152.423.700	\$ 213.928.000	\$ 366.351.700

2.3.1.2. CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA”

SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005

La Masacre de Mapiripán es el nombre con que se conocen los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio Mapiripán del departamento del Meta, que costó la vida de muchas personas víctimas de grupos paramilitares y que también produjo el desplazamiento forzado de la comunidad.

El 5 de septiembre de 2003, la Comisión Interamericana de derechos humanos sometió a consideración de la CIDH, la demanda presentada en contra del estado Colombiano, por estos hechos.

Así las cosas, una vez realizado el análisis del caso, la CIDH determinó que el estado Colombiano violó los derechos de las víctimas incumplimiento la convención, por lo que ordenó que el estado las debía reparar.

En consecuencia y para el tema central de esta investigación, la Corte determinó en equidad, las siguientes cantidades por concepto del daño material y daño inmaterial padecido por las víctimas:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	US \$ 350.000,00	US \$80,000,00	US \$ 430.000,00
2	US \$ 35.000,00	US \$80,000,00	US \$ 115.000,00
3	US \$ 80.000,00	US \$80,000,00	US \$ 160.000,00
4	US \$ 90.000,00	US \$80,000,00	US \$ 170.000,00
5	US \$ 60.000,00	US \$72,000,00	US \$ 132.000,00
6	US \$ 100.000,00	US \$90,000,00	US \$ 190.000,00

Nota: se tomaron 6 casos de 37.

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$2.290 Pesos Colombianos), equivalen a:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	\$801.507.000	\$ 183.201.600	\$ 984.708.600
2	\$ 80.150.700	\$ 183.201.600	\$ 263.352.300
3	\$ 183.201.600	\$ 183.201.600	\$ 366.403.200
4	\$ 206.101.800	\$ 183.201.600	\$ 389.303.400
5	\$ 137.401.200	\$ 164.881.440	\$ 302.282.640
6	\$ 229.002.000	\$ 206.101.800	\$ 435.103.800

2.2.1.3. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006

El origen de este caso es la desaparición forzada de 37 personas, así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990, lo cual se inscribió como un acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado.

Mediante escrito del 23 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la CIDH, la demanda presentada en contra del estado Colombiano, por estos hechos.

Así las cosas, una vez realizado el análisis del caso, la CIDH determinó que el estado Colombiano violó los derechos de las víctimas incumplimiento la convención, por lo que ordenó que el estado las debía reparar.

En consecuencia y para el tema central de esta investigación, la Corte determinó en equidad, las siguientes cantidades por concepto del daño material y daño inmaterial padecido por las víctimas:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	US \$ 80.400,00	US \$ 35.000,00	US \$ 115.400,00
2	US \$ 57.300,00	US \$ 30.000,00	US \$ 87.300,00
3	US \$ 74.100,00	US \$ 30.000,00	US \$ 104.100,00
4	US \$ 84.800,00	US \$ 30.000,00	US \$ 114.800,00
5	US \$ 39.300,00	US \$ 30.000,00	US \$ 69.000,00
6	US \$ 67.800,00	US \$ 30.000,00	US \$ 97.800,00

Nota: se tomaron 6 casos de 43.

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 2.265 Pesos Colombianos), equivalen a:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
-------------	----------------------------------	------------------------------------	--------------

1	\$ 182.158.260	\$ 79.297.750	\$ 261.456.010
2	\$ 129.821.745	\$ 67.969.500	\$ 197.791.245
3	\$ 167.884.665	\$ 67.969.500	\$ 235.854.165
4	\$ 192.127.120	\$ 67.969.500	\$ 260.096.620
5	\$ 89.040.045	\$ 67.969.500	\$ 156.329.850
6	\$ 153.611.070	\$ 67.969.500	\$ 221.580.570

2.3.1.1.4. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006

En junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, a cargo de los grupos paramilitares, se perpetraron incursiones armadas que generaron muertes, despojo y desplazamiento de sus habitantes.

El 30 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de derechos humanos sometió a consideración de la CIDH, la demanda presentada en contra del estado Colombiano, por estos hechos.

En virtud de lo anterior, mediante fallo del 1 de julio de 2006, la CIDH determinó que el estado Colombiano violó los derechos de las víctimas incumplimiento la convención, por lo que ordenó su reparación.

Así las cosas, se ordenó la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales en de la siguiente manera:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	US \$ 12,000.00	US \$12,000.00	US \$ 24.000,00
2	US \$ \$ 2,000.00	US \$ 3,500.00	US \$ 5.500,00
3	US \$ \$ 3,000.00	US \$\$ 6,000.00	US \$ 9.000,00
4	US \$ \$ 10,000.00	US \$\$ 12,000.00	US \$ 22.000,00
5	US \$ \$ 3,000.00	US \$\$ 9,500.00	US \$ 12.500,00
6	US \$ \$ 5,000.00	US \$\$ 8,500.00	US \$18.500,00

Nota: se tomaron 6 casos de 702 personas aproximadamente.

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 2.579 Pesos Colombianos), equivalen a:

CASO	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
1	\$ 30.948.960	\$ 30.948.960	\$ 61.897.920
2	\$ 5.158.160	\$ 9.026.780	\$ 14.184.940
3	\$ 7.737.240	\$ 15.474.480	\$ 23.211.720
4	\$ 5.790.800	\$ 30.948.960	\$ 56.739.760

5	\$ 7.737.240	\$ 24.501.260	\$ 32.238.500
6	\$ 12.895.400	\$ 21.922.180	\$ 47.712.980

2.3.1.1.5. CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007

El 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente y lesionó a varios funcionarios judiciales mientras cumplían una diligencia probatoria en el corregimiento de 'La Rochela', en el Bajo Simacota, Departamento de Santander.

El 10 de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó a la CIDH la demanda de este caso, la cual, declaró responsable al Estado Colombiano y ordenó la reparación a las víctimas directas e indirectas, así:

FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
COMPAÑERO	US\$ 280.000,00	US\$ 100.000,00	US\$380.000,00
HERMANO	US\$ 265.000,00	US\$ 70.000,00	US\$335.000,00
HERMANO	US\$ 230.000,00	US\$ 70.000,00	US\$300.000,00
PADRE	US\$ 160.000,00	US\$ 70.000,00	US\$230.000,00
PADRE	US\$ 150.000,00	US\$ 70.000,00	US\$220.000,00
NIETO	US\$ 100.000,00	US\$ 70.000,00	US\$170.000,00

Nota: se tomaron 6 casos de 12.

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 2.041 Pesos Colombianos), equivalen a:

FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
COMPAÑERO	\$ 571.589.200	\$ 204.139.000	\$ 775.728.200
HERMANO	\$ 540.968.350	\$ 142.897.300	\$ 683.865.650
HERMANO	\$ 469.519.700	\$ 142.897.300	\$ 612.417.000
PADRE	\$ 326.622.400	\$ 142.897.300	\$ 469.519.700
PADRE	\$ 306.208.500	\$ 142.897.300	\$ 449.105.800
NIETO	\$ 204.139.000	\$ 142.897.300	\$ 347.036.300

2.3.1.1.6. CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2010

Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la ejecución extrajudicial del entonces Senador Manuel Cepeda Vargas perpetrada el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, así como a las alegadas faltas de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares.

En atención de dichos hechos, el 14 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó la demanda ante la CIDH, solicitando se declare la responsabilidad del Estado Colombiano.

Estudiado el caso, la CIDH encontró responsable al Estado Colombiano y ordeno la reparación de los familiares del senador, disponiendo las siguientes cantidades por concepto del daño material y daño inmaterial padecido, así:

FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
HIJO	US \$40.000,00	US\$ 70,000.00	US \$110.000,00
HIJA	US\$ 10.000	US\$ 40,000.00	US \$ 50.000,00
COMPAÑERA	US\$ 10.000	US\$ 35,000.00	US \$ 45.000,00
NUERA	US \$40.000,00	X	US \$40.000,00

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 1.989 Pesos Colombianos), equivalen a:

FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
HIJO	\$ 79.580.400	\$ 139.265.700	\$ 218.846.100
HIJA	\$ 19.895.100	\$ 79.580.400	\$ 99.475.500
COMPAÑERA	\$ 19.895.100	\$ 69.632.850	\$ 89.527.950
NUERA	\$ 79.580.400	x	\$ 79.580.400

2.3.1.1.7. CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

El marco fáctico de este caso abarca distintos hechos, algunos de los cuales han tenido lugar en virtud o desarrollo de la operación militar denominada “Génesis” llevada a cabo en febrero de 1997, así como de incursiones de grupos paramilitares o de Autodefensas Unidas de Colombia realizadas simultáneamente o en días cercanos, en la cuenca del Cacarica. En dicho contexto se dieron desplazamientos forzados de comunidades afrodescendientes que han habitado ancestralmente territorios de la cuenca del Cacarica.

El 25 de julio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la convención, la demanda, donde se vislumbraban los hechos y afectaciones en este caso.

En dicha medida, una vez analizados los antecedentes, los argumentos y las pruebas aportadas por las partes al proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció de la siguiente manera, en relación con las medidas de carácter indemnizatorio:

En lo que concierne las medidas de compensación, la Corte nota que efectivamente fue presentada información relacionada con mecanismos administrativos internos de reparación existentes en Colombia, de reciente adopción, que beneficia a “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” y de manera concreta por violaciones de derechos humanos relativas a homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente y temporal, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.

En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas–; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.

En el presente caso, la Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, los cuales se han venido desarrollando, con más ahínco, a partir de la promulgación de la Ley de Víctimas. Asimismo, resulta claro que, tal y como lo mencionó el declarante a título informativo en su exposición durante la audiencia y en el documento que entregó durante ésta, la situación a la que ha llegado el Estado ha sido producto de una evolución del conflicto y de las medidas tomadas por el gobierno no solo para combatirlo, sino también para que independientemente de lo que suceda con aquél, las víctimas tengan derecho a una reparación.

(...)

Por último, no puede dejarse a un lado el principio de complementariedad del derecho internacional, reconocido por el preámbulo de la Convención Americana⁷⁵² y que ha también sido tenido en cuenta por la Corte en otros casos⁷⁵³ para reconocer las indemnizaciones compensatorias otorgadas a nivel interno y abstenerse de ordenar reparaciones en ese sentido, de ser ello pertinente.

La Corte dispone que el Estado colombiano garantice que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia (supra párrs. 431) tengan acceso prioritario a las referidas indemnizaciones administrativas, y se proceda cuanto antes al pago de las mismas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Lo anterior debe ejecutarse en un término no superior a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Como se observa, la Corte en esta sentencia reconoció los avances en reparación de las víctimas del conflicto armado Colombiano dispuestas en la Ley 1448 de 2011, por ello, ordena que la reparación de la población étnica afectada en este caso, se realice de acuerdo a lo dispuesto en el régimen jurídico interno, dándoles una prioridad dentro del mismo.

No obstante, teniendo en cuenta que los familiares de una víctima fallecida en concreto fueron afectados inmensamente de diversas formas y que el caso duró más de 15 años en la impunidad, la Corte estimó pertinente reparar compensatoriamente a este grupo de personas por concepto de daños morales e inmateriales causados por el Estado Colombiano, así:

VÍCTIMA Y FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
-------------------------------	--

VÍCTIMA DIRECTA	US \$70,000.00
COMPAÑERA	US \$35,000.00
HIJOS	US \$35,000.00
HERMANOS	US \$10,000.00

Los anteriores valores en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor del cambio de la moneda para el día en que se profirió la orden (Dólar a: \$ 1.919 Pesos Colombianos), equivalen a:

VÍCTIMA Y FAMILIAR	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
VÍCTIMA DIRECTA	\$ 134.344.000
COMPAÑERA	\$ 67.172.000
HIJOS	\$ 67.172.000
HERMANOS	\$ 19.192.000

En síntesis y en aras de tener un panorama general de lo presentado se tiene que las víctimas que acudan a instancias internacionales, desde la presentación de la demanda por parte de la Comisión Interamericana de Derechos (CID), para el resarcimiento de sus derechos debe esperar el siguiente periodo de tiempo para que en promedio se dicte una sentencia en su caso:

SENTENCIA	PRESENTA CION DE LA DEMANDA - CID	SENTENCIA - CIDH	TIEMPO EN AÑOS
19 COMERCIANTES	2001	2004	3
MAPIRIPÁN	2003	2005	2
PUEBLO BELLO	2004	2006	2
ITUANGO	2004	2006	2
ROCHELA	2006	2007	1
MANUEL CEPEDA	2008	2011	3
OPERACIÓN GENÉISIS	2011	2013	2

Ahora bien, frente a los montos reconocidos por esta jurisdicción internacional una vez analizados los efectos de los daños materiales e inmateriales ocasionados, se vislumbra lo siguiente:

MONTO APROXIMADO EN MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS*	TIEMPO EN AÑOS
Entre \$ 19.192.00 A \$ 775.728.200	2 A 3

*En atención al valor de la divisa en la fecha de proferirse el fallo.

De lo anterior se tiene como conclusión que la justicia internacional cuenta con estándares claros respecto de la reparación y la responsabilidad de los estados respecto de la misma, los cuales se

resumen en investigar sobre las violaciones, tomar medidas adecuadas respecto de los autores de estas violaciones, asegurar a las víctimas la reparación del perjuicio recibido y garantizar el derecho a conocer la verdad sobre los hechos y tomar las medidas necesarias para evitar que estas violaciones se vuelvan a producir, así mismo, se vislumbra que la jurisdicción internacional realmente reconoce que la protección a las víctimas de conflictos armados reviste la mayor importancia, aplicando procedimientos realmente rápidos que no duran más de 3 años y otorgando indemnizaciones que en el marco de una justicia transicional si resultan una verdadera compensación a los daños sufridos por las víctimas.

La pregunta aquí sería ¿los procedimientos dispuestos en la legislación Colombiana para indemnizar económicamente a una víctima del conflicto armado realmente aplican los criterios internacionales en la materia?

CAPÍTULO 3

RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MEDIOS JUDICIALES VERSUS LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Finalmente en este capítulo, se realiza un estudio comparado respecto de la indemnización por medios judiciales a la luz de la indemnización económica por vía administrativa, efectuando un análisis de casos respecto de sentencias, ello con el fin de comprender el alcance y resultado de ambas vías, con el objetivo de determinar si el actual marco jurídico interno permite la garantía real del derecho a la reparación económica integral de las víctimas, y si efectivamente su procedimiento es legítimo y obliga o no a las víctimas a acudir a otras jurisdicciones como la internacional. .

Como ya se mencionó, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en forma absolutamente clara que la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento en los artículos 1, 2, 229 y 250 de la Constitución Política, sino que también en los tratados y normatividad internacional en materia de protección de Derechos Humanos. Así las cosas, como derivación de ello, el término reparación se viene aplicando de dos maneras diferentes relacionadas con la vía que se adelántate para lograrlo (Bolívar, 2009). En primer lugar, se encuentran las reparaciones por vía judicial y en segundo las reparaciones a través del programa de reparación por vía administrativa que administran los órganos creados por la Ley 1448 de 2011 – Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

De un lado, las reparaciones por vía judicial se caracterizan porque la asignación de las medidas reparatorias a las víctimas se desprende de la decisión de una autoridad judicial competente y

preestablecida, en aplicación de la legislación nacional, la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos. En razón de ello para la Corte Constitucional (Sentencia C-286 de 2014), ha establecido que esta se caracteriza porque (a) debe adelantarse dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo; (b) se debe establecer la responsabilidad del Estado por acción u omisión frente al daño causado a la víctima, de conformidad con el artículo 90 Constitución Política; (c) tiene efecto solo para las víctimas que acuden a la jurisdicción contenciosa; (d) el juez identifica tanto los daños materiales como morales causados a la víctima por la acción u omisión del Estado y fija el monto indemnizatorio; (d) el responsable único de la reparación es el Estado; (e) la reparación a través de la vía contencioso administrativa por responsabilidad por acción u omisión del Estado se da en nuestro sistema jurídico interno de conformidad con el artículo 90 Superior, y el Código Contencioso Administrativo.

Y por otro, están las reparaciones por la vía administrativa, las cuales según (Tafur, 2016), deben cumplir con las siguientes características: (a) tener el propósito de atender situaciones de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa. (b) deben ser integrales, en cuanto están compuestas por diferentes mecanismos de reparación como la restitución, la compensación, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de no repetición. (c) Debe tratarse de una vía fácil, rápida y efectiva para las víctimas, en comparación con las vías judiciales. (d) no pretenden la restitución plena o in integrum de los daños causados a las víctimas, sino que están guiadas por el criterio o principio de equidad, ello, en razón a que por la masividad es prácticamente imposible determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. (e) Por consiguiente, mediante esta vía se fijan montos máximos de indemnización y se prevén programas estatales de diferente índole, que buscan incluir masivamente a las víctimas para su reparación, teniendo en cuenta la limitación de recursos y el gran número de víctimas, buscando con ello garantizar la igualdad de todas ellas.

(f) Por la vía administrativa debe existir una flexibilización de la prueba, de manera que solo se debe exigir una prueba sumaria, tanto de la condición de víctima como del daño sufrido.

En dicho contexto, para esta investigación y con el fin de hacer un análisis de la reparación a las víctimas por vía judicial y administrativa, se tomaron fallos representativos de la jurisdicción ordinaria y las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 relacionadas con la indemnización por vía administrativa, con el fin de establecer el panorama global de los trámites que deben surtir las víctimas para acceder a la medida de atención indemnizatoria, analizar e identificar el impacto de dicho trámite y determinar si se está garantizando a las víctimas del conflicto armado una reparación integral adecuada respecto de la medida.

3.1. ANÁLISIS DE CASOS

Para la investigación, uno de los referentes será la población de El Salado - Carmen de Bolívar; población que sufrió en el año 2000 una de las masacres más inhumanas de la historia del conflicto armado colombiano, se tomó como muestra sentencias proferidas en el marco de Acciones de Grupo interpuestas por varios ciudadanos que fueron víctimas en esta masacre; así mismos fallos del Consejo de Estado, que reconocen indemnización de perjuicios a grupos de víctimas.

Por otro lado, también se traerán a colación sentencias del Consejo de Estado, mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación respecto de Acciones de Reparación Directa relacionadas con solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios causados a familiares y víctimas directas del conflicto armado.

1.3.1. MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE CLASE O DE GRUPO

El Salado es un corregimiento del Carmen de Bolívar ubicado en los Montes de María, el cual se convirtió para la época de los hechos, en el corregimiento más grande y próspero del municipio, dado principalmente al cultivo y procesamiento del tabaco, territorio que se convirtió en corredor para el tráfico de drogas y armas de grupos al margen de la ley (FARC y Paramilitares), se dice que la masacre fue perpetrada por los paramilitares en virtud de la supuesta colaboración de los habitantes del pueblo a la guerrilla de las FARC.

De acuerdo a la investigación que adelantó el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2009). Se “identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres (...). Aun es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar; hombres y mujeres víctimas de tortura que fueron concentrados en el parque principal de El Salado y obligados a presenciar atrocidades allí perpetradas por los paramilitares (...)” entre las que se encuentran la tortura, suplicios y ejecuciones de familiares, amigos y vecinos; hechos que también tuvieron lugar en algunos hogares de población sobreviviente.

Así las cosas, en el 2002 grupo de 123 víctimas en ejercicio de la Acción de Grupo mediante apoderado judicial, demandan a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional por la omisión de tomar medidas preventivas para evitar la masacre de la cual fueron víctimas; así como la omisión para frenar la masacre que adelantaron las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2000.

Los demandantes mediante la acción pretenden por un lado que se declaren responsables a las entidades demandadas y consecuentemente se les condene al pago de la indemnización correspondiente, lo que equivale al pago de daños orden patrimonial e inmaterial (moral).

Esta demanda fue conocida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, con radicado No. 130012331000 -2002-0193700, quien, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2014, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, a título de omisión, por la masacre acaecida en el corregimiento del El Salado del 17 al 21 de febrero de 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, en un porcentaje del 30% la primera y un 70 la segunda, indemnizar a las personas que conforman el grupo, y que fueran establecidas en los considerandos de esta sentencia, así:

2.1. Pagar a cada uno de los integrantes del grupo que fue establecido en esta sentencia, la suma equivalente a **ciento cincuenta (150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, a título de perjuicios de orden moral.

2.2. Pagar a cada uno de los integrantes del grupo que fue establecido en la sentencia, la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, a título de perjuicios fisiológicos o a la vida en relación.

2.3. Pagar, por concepto de perjuicios de orden material las siguientes sumas de dinero a las personas que se relacionan:

- ... (\$ 27.368.978,18)
-
- ...(\$19.057.499,87)

- ... (\$33.198.793,05)

.... (Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, 2014)

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 (\$616.000), y la liquidación de perjuicios materiales, que fue diferente en cada caso, la suma de:

Perjuicio moral	Perjuicio fisiológico o a la vida en relación	Perjuicio material	Total
150 SMLMV = \$92.400.000	200 SMLMV = \$123.200.000	\$27.368.978,18	\$ 242.968.978,18
150 SMLMV = \$92.400.000	200 SMLMV = \$123.200.000	\$19.057.499,87	\$234.657.499,87
150 SMLMV = \$92.400.000	200 SMLMV = \$123.200.000	\$33.198.793,05	\$ 248.798.793,05

Nota: teniendo en cuenta que fueron 123 demandantes solo se tomó la liquidación de 3 de ellos.

Por otro lado, efectuada la búsqueda en la relatoría del Consejo de Estado, siguiendo los criterios de: 1) número de radicación y tipo de fallo, 2) Sección o Subsección, 3) ente del estado demandado, 4) hechos, 5) pretensiones, 6) decisión se encontraron los siguientes casos:

1. El 29 de mayo de 2001, a través de apoderado judicial, los señores JESÚS EMEL JAIME VACCA Y CARMEN FANY LÓPEZ ORTIZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SOR MARIA, YIHAN CARLOS y el señor JESÚS JAIME LÓPEZ, así como en representación del grupo de personas que se afirma resultaron afectadas con el desplazamiento forzoso del corregimiento de La Gabarra, formularon acción de grupo en

contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se les declarará responsables de la totalidad de los perjuicios morales, de vida de relación y materiales (patrimoniales).

La demanda fue conocida en segunda instancia por el Consejo de Estado, el cual mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, resolvió:

Primero. Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander, con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999.

Segundo. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los integrantes del grupo que se relaciona en el capítulo 3 de la parte motiva de esta sentencia, tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se observa a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006 (\$408,000), la suma de:

Perjuicio moral	Total
50 SMLMV	\$ 20.400.000

Para cada integrante del grupo.

2. El 25 de enero de 2002 los señores YUDY ESTHER CÁCERES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos EDWIN y ERIKA QUINTERO CÁCERES; ANA DEL CARMEN, YANEIDA y CELIAR GUERRERO ORTEGA; CIRO ALFONSO GUERRERO CAÑIZARES y MÉLIDA ORTEGA VERGEL, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores ALVEY, YANETH, URLEY, CENAIDA, ALISANDER y ALBEIRO; HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CABALLERO y DORIS MARÍA SÁNCHEZ QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YURAIMA, MARÍA DEL CARMEN, MILTON ANTONIO y YULIED CARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ; ANA ELVIA PÉREZ DE DURÁN; ELADIO QUINTERO PEÑARANDA; ANGÉLICA ESTRADA PEINADO; JOSÉ DE LA CRUZ BAYONA; ISOLINA QUINTERO ARÉVALO y HUGO ALFONSO CHINCHILLA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YERSON SAMID, JEHY DORIAN y JESSIKA EDITH CHINCHILLA MONGUÍ y DUVAL LEANDRO DURÁN QUINTERO; YOVER ALBERTO DUARTE CÁCERES; ELVIA ESTHER USCÁTEGUI BLANCO; ELIZA MARÍA CORREDOR; DORIS SOTO CORREDOR; ÉLIDA MARÍA GARCÍA AVENDAÑO; MARITZA AVENDAÑO CLARO; EMMA QUINTERO RINCÓN; PLINIO RAFAEL BARROS QUIÑÓNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANIEL FERNANDO, DIEGO ANDRÉS y DUVÁN RAFAEL BARROS CORREDOR, presentaron acción de grupo en su nombre y en el de *“los habitantes del corregimiento Filo Gringo, que padecieron desde el mes de septiembre de 1999 hasta marzo de 2000 las*

amenazas de un grupo armado ilegal y resultaron perjudicados con la arremetida paramilitar que afectó la indicada localidad entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, quienes como consecuencia de esto tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de domicilio, padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales”, solicitando se declare de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional responsable de los daños ocasionados.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, la cual, fue apelada y conocida en segunda instancia por el Consejo de Estado, quien en sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) resolvió revocar el fallo de primera instancia disponiendo:

Primero. Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzada del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra, Norte de Santander y la destrucción de las viviendas de algunos de sus residentes, con ocasión de la incursión paramilitar a ese corregimiento, anunciada meses atrás y cumplida efectivamente entre los días 29 de febrero y 3 de marzo de 1999.

Segundo. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral y la alteración a las condiciones de existencia, la suma ponderada equivalente a veintiséis mil novecientos (26.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los quinientos treinta y ocho (538) integrantes del grupo que figura en la lista elaborada en el punto 4.1. de esta sentencia tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio material, la suma ponderada

equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada una de las personas relacionadas en el punto 4.2. de esta sentencia tendrá derecho a una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo precedente se observa que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007 (\$433,700), y la liquidación de perjuicios materiales que fue igual para todo el grupo, la suma de:

Perjuicio moral y la alteración a las condiciones de existencia	Perjuicio material	Total
50 SMLMV = \$21.685.000	10 SMLMV = \$4.337.000	\$ 26.022.000

Para cada integrante del Grupo conformado por 538 integrantes.

- Los señores NATIVIDAD OYOLA, ISAÍAS TRIANA ORTIZ, LUIS CARLOS SALAZAR, MARLENY GARZON PENAGOS, CONCEPCIÓN GONZALEZ DE ROMERO, MARIA EVA YUNDA DE GUTIERREZ, ELVIA HERNÁNDEZ DE SUAZA, AMIRA CUENCA DE VANEGAS, BLANCA MARINA SÁNCHEZ ROZO, MARIA LILI ORTIZ, MELANIA MORA DE FANDIÑO, ANA LUISA LONGAS DE OYOLA, LUIS CARLOS RAMOS, MARIA LILIANA GONZALEZ MOYANO, JORGE TOVAR, DANIEL CIFUENTES MORENO, BERTILDA RAMÍREZ TOLE, MARLENY ZARTA GARNICA, LILIA MOYANO DE GONZALEZ, EDGAR SÁNCHEZ ESPINOZA, LUIS CARLOS LOZANO GARCÍA, ALCIDES LOPEZ YARA, SANDRA

MILENA POLANÍA CHAUX, ALICIA SILVA, DELIA BAUTISTA CLEVES Y BERTILDA RIVERA el El 22 de agosto de 2001, presentaron acción de grupo en contra de la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA FAC, como consecuencia de la destrucción o avería de sus casas y enseres, ubicados en el Municipio de Algeciras como consecuencia de la Toma guerrillera realizada el 26 de junio de 2000.

La primera instancia que fue conocida por el Tribunal Administrativo del Huila, concedió las pretensiones de la demanda, no obstante, el fallo fue apelado tanto por el Ministerio de Defensa como por la parte actora, conociendo en segunda instancia la Corte Constitucional, quien mediante fallo del seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005), resolvió:

Cuarto. Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL por los daños sufridos por los demandantes, propietarios de los inmuebles ubicados en las inmediaciones del comando de policía del Municipio de Algeciras-Huila, como consecuencia de la destrucción o avería de esos inmuebles, con ocasión de la toma guerrillera realizada el 26 de junio de 2000.

Quinto. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar por perjuicios materiales, la suma ponderada de setecientos cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$748.861.868), suma que se pagará en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, en atención a los perjuicios materiales reconocidos a cada persona demandante le correspondía una suma diferente de dinero, en atención a las afectaciones

específicas de cada predio, por ello, en atención a que fueron 31 demandantes, se tomó la liquidación de tres de ellos así:

Perjuicio material
\$40.352.554.
\$20.862.549.
\$20.419.969.

3.1.2. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Para la investigación en lo que tienen que ver con esta acción judicial, como se mencionó anteriormente se tomaron sentencias proferidas por el máximo tribunal en lo Contencioso Administrativo en Colombia - El Consejo de Estado; las cuales fueron escogidas en virtud de los criterios relacionados con 1) número de radicación y tipo de fallo, 2) Sección o Subsección, 3) ente del estado demandado, 4) hechos, 5) pretensiones, 6) decisión, por cada año desde la promulgación de la ley; esto es desde el 2011 hasta la fecha 2016.

AÑO 2011

Mediante apoderado judicial en ejercicio de la Acción de Reparación Directa la señora Yolima Padilla Quintero, quien actúa en nombre propio y, en el de sus hijos menores de edad, Víctor Armando, Ana Miley y Leidy Tatiana Padilla Quintero, así como los señores Luis Octavio Holguín Colorado, María Deyanira Jurado Hincapié, Ana Yadila Holguín Jurado, Ángela María Holguín Jurado y Duvan Arley Holguín Berrío, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía/Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente

responsable a esa entidad de los daños y perjuicios que sufrieron como consecuencia de la muerte de su compañero permanente, padre de crianza, hijo y hermano en hechos ocurridos el 12 de agosto de 1993, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

Dicha acción fue conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-00, quien el 29 de julio de 2001 profirió sentencia resolviendo denegar las pretensiones, porque no encontró demostrada la falta o falla en el servicio.

El fallo fue apelado asumiendo el conocimiento el Consejo de Estado, quien mediante sentencia del 14 de noviembre de 2011, resolvió:

REVÓCASE la sentencia recurrida...

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional– por la muerte del señor Luis Armando Holguín Jurado, ocurrida el 12 de agosto de 1993, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional– a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los siguientes demandantes: Yolima Padilla Quintero, Víctor Armando, Ana Miley y Leidy Tatiana Padilla Quintero. Cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno de sus padres: Luis Octavio Holguín Colorado, y María Deyanira Jurado Hincapié. Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para sus

hermanas, Ana Yadila Holguín Jurado y Ángela María Holguín Jurado, así como para su hermano, Duvan Arley Holguín Berrío.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía/Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las siguientes cantidades: a favor de Yolima Padilla Quintero: ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$146'731.244); para Víctor Padilla Quintero: treinta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$34'262.214); para Ana Miley Padilla Quintero: treinta y siete millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos (\$37'679.786); a favor de Leidy Tatiana Padilla Quintero: cincuenta millones trescientos cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos (\$50'351.391) (Consejo de Estado, 2011).

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011 (\$535.600), y la liquidación de perjuicios materiales la suma de:

Parentesco	Perjuicio moral	Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante	Total
Compañera	100 SMLMV = \$53.560.000	\$146'731.244	\$ 200.291.244
Hijo 1	100 SMLMV = \$53.560.000	\$34'262.214	\$ 87.822.214
Hijo 2	100 SMLMV = \$53.560.000	\$37'679.786	\$91.239.786
Hijo 3	100 SMLMV = \$53.560.000	\$50'351.391	\$103.911.391

Padres	100 SMLMV = \$53.560.000	X	\$53.560.000
Hermanos	50 SMLMV = \$26.780.000	X	\$26.780.000

AÑO 2012

Los señores Hugo Giraldo Herrera; Maria Emilia Buendia Ciceri, actuando en nombre propio y en representación del menor Amidabad Roa Buendia; Gloria Patricia Giraldo Buendia, Oscar Fernando Giraldo Buendia, Luis Ernesto Giraldo Salazar, Maria Gisela Giraldo Salazar; Luis Benigno Buendia Santanilla, Virginia Ciceri; Hugo Alexander Giraldo Buendia; Isabel Herrera Rodriguez y Linabel Arias Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Hugo Alexander Arias Lozano, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa instaurada en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- y Rama Judicial, solicitaron se las declare patrimonialmente responsables por todos los perjuicios de orden moral y material que les fueron irrogados con ocasión de muerte de Hugo Alexander Giraldo Buendia, ocurrida el día 29 de marzo de 1.998 en la población de Puerto Rico (Caquetá), al ser alcanzado por las esquirlas de artefactos explosivos, dirigidos contra la sede de los despachos judiciales y la Estación de Policía de dicha localidad.

El Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2002, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente responsables a las entidades demandadas de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Hugo Alexander Giraldo Buendía y, en consecuencia, las condenó a pagar los perjuicios en forma solidaria.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la parte demandante, interpusieron recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, por lo que el Consejo de Estado, mediante veintitrés 23 de agosto de dos mil doce 2012, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por los daños por la parte actora en hechos sucedidos el día 29 de marzo de 1998 en la población de Puerto Rico (Caquetá.)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al pago de los siguientes valores:

A) Por concepto de perjuicios morales a favor de **HUGO GIRALDO HERRERA, MARIA EMILIA BUENDIA, LINABEL ARIAS LOZANO y HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO**, el equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** para cada uno; para **AMIDABAD ROA BUENDIA, GLORIA PATRICIA GIRALDO BUENDIA, OSCAR FERNANDO GIRALDO BUENDIA, LUIS ERNESTO GIRALDO SALAZAR, MARIA GISELA GIRALDO SALAZAR, ISABEL HERRERA DOMINGUEZ, LUIS BENIGNO BUENDÍA SANTILLANA y VIRGINIA CICERI** el equivalente en pesos a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** para cada uno.

B) Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de **LINABEL ARIAS LOZANO**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$118.091.011,05)**; y a favor de **HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO**, la suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$101.980.916,44)** (Consejo de Estado, 2012).

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 (\$566.700), y la liquidación de perjuicios materiales la suma de:

Parentesco	Perjuicio moral	Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante	Total
Compañera	100 SMLMV = \$56.670.000	\$118.091.011,05	\$174.761.011,05
Hijo póstumo	100 SMLMV = \$56.670.000	\$101.980.916,44	\$158.650.916,44
Padres	100 SMLMV = \$56.670.000	X	\$56.670.000
Hermanos	50 SMLMV = \$28.335.000	X	\$28.335.000
Abuelos	50 SMLMV = \$28.335.000	X	\$28.335.000

AÑO 2013

Los ciudadanos Ana Beatriz Cárdenas Martínez actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Blanca Adriana, Luz Andrea y Carlos Humberto Cárdenas Martínez; José

Arcadio Cárdenas Nope, Ana Beatriz Martínez Alarcón, José Arcadio y María Teresa Cárdenas Martínez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del señor Alfonso Cárdenas Martínez y de las lesiones sufridas por la primera de los nombrados, producto del atentado terrorista dirigido contra el Comando de Policía del municipio de Cachipay (Cundinamarca), el día 30 de marzo de 2000.

Mediante sentencia de 14 de enero de 2004, la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones.

En desacuerdo con el fallo judicial, la entidad pública demandada interpone recurso de apelación, para que se denieguen las pretensiones, apelación que por competencia correspondió conocer al Consejo de Estado, quien a través de sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013 resolvió:

MODIFICAR la sentencia de 14 de enero de 2004, proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte del señor Alfonso Cárdenas Martínez y por las lesiones sufridas por la señora Ana Beatriz Cárdenas Martínez, en hechos ocurridos el 30 de marzo de 2000, en el municipio de Cachipay (Cundinamarca).

SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales, causados a raíz de la muerte del señor Alfonso Cárdenas Martínez:

A favor de los señores José Arcadio Cárdenas Nope y Ana Beatriz Martínez Alarcón –padres-, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para las señoras María Teresa Cárdenas Martínez y Ana Beatriz Cárdenas Martínez –hermanas-, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de ellas, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Por las lesiones sufridas por la señora Ana Beatriz Cárdenas Martínez, la parte demandada le reconocerá a la misma la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, a favor de sus hijos Blanca Adriana, Luz Andrea y Carlos Humberto Cárdenas Martínez, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor de la señora Ana Beatriz Cárdenas Martínez, la suma de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicio a la salud.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor de la señora Ana Beatriz Cárdenas Martínez, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37 438 185), por concepto de perjuicios materiales. (Consejo de Estado, 2013)

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 (\$589.500), y la liquidación de perjuicios materiales la suma de:

Parentesco	Perjuicio moral	Perjuicios a la salud	Perjuicios materiales	Total
Padres	100 SMLMV = \$58.950.000	X	X	\$ 58.950.000
Hermanas	50 SMLMV = \$29.475.000	X	X	\$ 29.475.000
Lesiones Hermana	30 SMLMV = \$17.685.000	13 SMLMV = \$7.663.500	\$ 37.438.185	\$ 62.786.685
Hijos – por las lesiones de la madre	15 SMLMV = \$8.842.500	X	X	\$ 8.842.500

AÑO 2014

En su condición de abuelos, madre, hermanas, hijos y compañera permanente del señor Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán, quien murió la noche del 29 de agosto de 2000, mientras departía con amigos en inmediaciones de la plaza central del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, cuando miembros de un grupo armado al margen de la ley atacó una camioneta al servicio de la Estación de Policía, impactándolo y provocándole su fallecimiento, los actores interponen demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que sean condenados es responsable civil y administrativamente de los daños y perjuicios morales y materiales.

Mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2004, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca declaró administrativamente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional por la muerte del señor Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán, razón por la cual, la entidad demanda apeló el fallo.

El Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 2014, resolvió:

MODIFICAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2004, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, responsable de la muerte de JIMMY NAPOLEÓN VILLAQUIRÁN, acaecida el 29 de agosto de 2000, en hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios causados, así:

a) POR DAÑO MORAL

- A AIDA VILLAQUIRÁN (madre de la víctima), CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A SANDRA YOLANDA RODRÍGUEZ VILLAQUIRÁN, ADRIANA RODRÍGUEZ VILLAQUIRÁN Y LINDA CAROLINA MORENO VILLAQUIRÁN, en su calidad de hermanas, CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

- A CARMEN RUIZ y LUIS A. VILLAQUIRÁN, en su calidad de abuelos, CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- A DIEGO FERNANDO BOTERO, VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A GLORIA SUÁREZ CALAMBAS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) POR PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

- A GLORIA SUÁREZ CALAMBAS la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$89'843.921). (Consejo de Estado, 2014)

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 (\$616.000), y la liquidación de perjuicios materiales la suma de:

Parentesco	Perjuicio moral	Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante	Total
Madre	100 SMLMV = \$61.600.000	X	\$61.600.000
Hermanas	50 SMLMV	X	\$30.800.000

	= \$30.800.000		
Abuelos	50 SMLMV = \$30.800.000	X	\$30.800.000
Hijo adoptivo	25 SMLMV = \$15.400.000	X	\$15.400.000
Compañera	100 SMLMV = \$61.600.000	\$ 89'843.921	\$151.443.921

AÑO 2015

María Leli de Rojas Firigua (madre), Fanny Rojas Firigua, Julio Enrique Rojas Firigua, Javier Rojas Firigua, Sandro José Laguna Firigua y Edgar Rojas Firigua (hermanos del causante), por intermedio de apoderado en ejercicio de la acción de reparación instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se declarara la responsabilidad de dichas entidades por los hechos ocurridos el 14 de Julio del 2000 en el municipio de Roncesvalles (Tolima), esto es, por la muerte del señor Agente de Policía Alexis Rojas Firigua en el enfrentamiento contra los frentes guerrilleros 21 y 50 de las FARC como consecuencia de la incursión guerrillera en el municipio de Roncesvalles (Tolima).

Por otro lado, José Ernesto Méndez (padre), Ana Matilde Pedreros (madre), Ani Evelin Méndez Pedreros, Mandy Yamile Méndez Pedreros, Jenny Milena Pedreros, William Alberto Méndez Pedreros y José Ernesto Méndez Pedreros (hermanos del causante), mayores de edad, también en ejercicio de la acción de reparación directa instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se declarara la responsabilidad de dichas entidades por

los mismos hechos que ocasionaron la muerte del señor Agente de Policía Henry Méndez Pedreros.

El Tribunal Administrativo de Tolima mediante sentencias del 28 de noviembre de 2003 denegó las pretensiones de las demandas, razón por la cual las partes demandantes interpusieron recurso de apelación, conocido en segunda instancia por el Consejo de Estado, quien mediante auto de 30 de septiembre de 2004 acumuló los dos expedientes, profiriendo sentencia el 29 de julio de 2015, mediante la cual resolvió:

REVOCAR las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Tolima el 28 de noviembre de 2003 y en su lugar se ordenará:

PRIMERO: Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del ex agente de policía ALEXIS ROJAS FIRIGUA, derivada del incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos de los policías con ocasión de la toma guerrillera en el municipio de Roncesvalles los días 14 y 15 de julio de 2000.

SEGUNDO. Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de MARÍA LELI FIRIGUA (madre) y 50 salarios mínimos legales mensuales para cada una de las siguientes personas: FANNY ROJAS FIRIGUA, JULIO ENRIQUE ROJAS FIRIGUA, JAVIER ROJAS FIRIGUA, EDGAR ROJAS FIRIGUA Y SANDRO JOSÉ LAGUNA FIRIGUA (hermanos del causante).

TERCERO: Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la

muerte del ex agente de policía HENRY MÉNDEZ PEDREROS, derivada del incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos de los policías con ocasión de la toma guerrillera en el municipio de Roncesvalles los días 14 y 15 de julio de 2000.

CUARTO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por **perjuicios morales** a las siguientes personas: para ANA MATILDE PEDREROS PARGA (madre) y JOSÉ ERNESTO MÉNDEZ (padre), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. El valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: ANI EVELIN MÉNDEZ PEDREROS, WILLIAM ALBERTO MÉNDEZ PEDREROS, JENNY MILENA MÉNDEZ PEDREROS, MANDY YAMILE MÉNDEZ PEDREROS Y JOSÉ ERNESTO MÉNDEZ PEDREROS (hermanos de la víctima) (Consejo de Estado, 2015).

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 (\$644.350), la suma de:

Familiares del Agente ALEXIS ROJAS FIRIGUA

Parentesco	Perjuicio moral
Madre	100 SMLMV = \$ 64.435.000
Hermanas	50 SMLMV = 32.217.500

Familiares del Agente HENRY MÉNDEZ PEDREROS

Parentesco	Perjuicio moral
Padres	100 SMLMV = 64.435.000
Hermanos	50 SMLMV = 32.217.500

AÑO 2016

Los familiares - padres, hijos y hermanos - del señor Rafael Hernán Sánchez Pinillos, Personero municipal de Planadas, Tolima, para la época de los hechos, interpusieron Acción de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Planadas (Tolima), buscando el pago a título de indemnización el pago de los perjuicios morales y materiales por la desaparición forzada que sufrió el personero el 21 de agosto de 1995, después de ser objeto de amenazas e intimidaciones por miembros del grupo armado insurgente FARC.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 19 de agosto de 2008, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y negó las pretensiones de la demanda.

Demanda que fue apelada y conocida en segunda instancia por el Consejo de Estado, quien mediante sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis 2016, dispuso:

REVÓQUESE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de agosto de 2008, y en su lugar dispóngase:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del municipio de Planadas (Tolima).

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la desaparición forzada de que fue víctima el señor RAFAEL HERNÁN SÁNCHEZ PINILLOS ocurrida en inmediaciones del municipio de Planadas (Tolima) el día 21 de agosto de 1995.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente en sumas de dinero así:

Nivel	Demandante	Monto indemnizatorio	Aumento del 50% por grave violación de derechos humanos	Equivalente en pesos
No. 1	(padre)	100 SMLMV	150 SMLMV	\$103.418.100
No. 1	(madre)	100 SMLMV	150 SMLMV	\$103.418.100
No. 1	(hijo)	100 SMLMV	150 SMLMV	\$103.418.100
No. 1	(hija)	100 SMLMV	150 SMLMV	\$103.418.100
No. 2	(hermano)	50 SMLMV	0	\$34.472.700
No. 2	(hermano)	50 SMLMV	0	\$34.472.700

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a cada uno los señores CELMIRA PINILLOS DE SÁNCHEZ la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA

Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$171.802.673,92), a FIDEL SÁNCHEZ RUIZ la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52.154.461,98 y a TATIANA SÁNCHEZ ALARCÓN, la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$113.579.973,72), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a la señora CELMIRA PINILLOS DE SÁNCHEZ la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.520.124,55), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro (Consejo de Estado, 2016).

De lo anterior se evidencia que a cada persona que demandó le correspondió a título de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 (\$689.454), la suma de:

Parentesco	Perjuicio moral	Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.	Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.	Total
Madre	150 SMLMV = \$103.418.100	\$171.802.673,92	\$19.520.124,55	\$294.740.898,47
Padre	150 SMLMV	X	X	\$103.418.100

	= \$103.418.100			
Hijo 1	150 SMLMV = \$103.418.100	\$ 52.154.461,98	X	\$155.572.561,98
Hijo 2	150 SMLMV = \$103.418.100	\$113.579.973,72	X	\$216.998.073,72
Hermanos	50 SMLMV = \$ 34.472.700	X	X	\$ 34.472.700

3.1.3. COMPARATIVO ENTRE LOS TRES MECANISMOS DISPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBINA ANALIZADOS

En resumen y en aras de tener un panorama general de lo presentado se tiene que una persona víctima que acuda a los medios judiciales para el resarcimiento de sus derechos debe esperar el siguiente periodo de tiempo para que en promedio se dicte un fallo en su caso:

ACCION	PRESENTACION DE LA DEMANDA	FALLO PRIMERA INSTANCIA	FALLO SEGUNDA INSTANCIA	TIEMPO EN AÑOS
ACCIÓN DE CLASE O DE GRUPO <u>CASO</u> <u>1</u>	2002	2014	X	12
ACCIÓN DE CLASE O DE	2001	2004	2006	5

GRUPO CASO <u>2</u>				
ACCIÓN DE CLASE O DE GRUPO CASO <u>3</u>	2002	2005	2007	5
ACCIÓN DE CLASE O DE GRUPO CASO <u>4</u>	2001	2003	2005	4
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA <u>CASO 1</u>	1995	2001	2011	17
ACCIÓN DE REPRACIÓN DIRECTA <u>CASO 2</u>	1999	2002	2012	13
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA <u>CASO 3</u>	2001	2004	2013	12
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA <u>CASO 4</u>	2001	2004	2014	13

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA <u>CASO 5</u>	2001	2003	2015	14
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA <u>CASO 6</u>	1997	2008	2016	19

Como se observa del análisis comparativo realizado se concluye que una víctima en Colombia tiene que esperar entre 5 y 19 años, dependiendo de la acción que invoque, para ser indemnizada por vía judicial, por cuanto como se demuestra, los que acudieron a la Acción de Grupo en promedio las etapas de su proceso se surtió en 5 años, a excepción de un caso que se demoró 12 años; por otro lado, en cuanto a la Acción de Reparación Directa, se observa que en el caso de las víctimas que acudieron a esta clase de proceso, la jurisdicción se demoró entre 12 a 19 años.

Lo anterior indica que les es más favorable para las víctimas acudir a las Acciones de Grupo, por cuanto el tiempo que demora la jurisdicción para resolver esta clase de procesos es muy inferior a la que se demora en resolver las Acciones de Reparación Directa.

En este punto es de la mayor importancia indicar que el tiempo que dura la jurisdicción en resolver las Acciones de Reparación Directa, en especial lo que demora el Consejo de Estado en resolver la segunda instancia, desborda todos los límites posibles que debe esperar una víctima del conflicto armado, sobre todo teniendo en cuenta la prolongación del conflicto, la demora del Estado en reconocerlo y en buscar medidas de reparación integral para este grupo poblacional.

Ahora bien, frente a los montos de la indemnización por vía judicial y administrativa se tiene:

TIPO DE INDEMNIZACION	MONTO APROXIMADO	TIEMPO
VIA JUDICIAL ACCIÓN DE GRUPO	\$ 20.400 A \$ 248.798.793	DE 4 A 12 AÑOS
VIA JUDICIAL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	\$ 26.780.000 A \$ 200.291.244	DE 12 A 19 AÑOS
INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA	DE \$21.000.000 A \$28.000.000	DEPENDE DE LA PRIORIZACIÓN POR QUE SE DA POR TURNOS, EL PORCENTAJE DE VÍCTIMAS INDEMNIZADAS POR ESTA VÍA HASTA EL MOMENTO ES DE 11% DE LA POBLACIÓN

De lo anterior, se tiene que el monto de indemnización entre una vía y otra es distante, en la vía judicial el monto mínimo de indemnización es de 20 millones de pesos aproximadamente, monto que hace relación a daños materiales leves, no obstante como se observa, por vía administrativa el monto máximo entregado sin importar el hecho victimizante sufrido y el daño ocasionado a las víctimas es de 28 millones aproximadamente.

Frente a la población indemnizada por vía administrativa, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, Vladimir Martín, en dialogo con la Verdad Abierta.com¹⁰, esgrimió *“A la fecha, la URV ha indemnizado a 750 mil personas por valor de 4 billones de pesos”*, respecto de lo cual, Odorico Guerra, Coordinador de la Mesa Nacional para las Víctimas expresa *“de las casi nueve millones de víctimas que hay, el gobierno no ha indemnizado ni siquiera un millón, cuando estamos a cuatro años de que se cumpla el tiempo de vigencia de la Ley 1448”*, adicionalmente agrega *“este gobierno hizo una muy mala planeación de la implementación de la ley, porque nunca pensó lo que era el universo de víctimas del país y fuera de eso no hace los verdaderos esfuerzos fiscales”*.

De lo anterior, queda evidenciado que el gran universo de víctimas por indemnizar es inmenso y que el Gobierno nacional no cuenta con los recursos financieros suficientes para el pago de la indemnización por vía administrativa a corto plazo y que las víctimas se encontraran sujetas a esperar muchos años, como ya lo están haciendo, para recibir la reparación económica a que tienen derecho; años que pueden superar en gran proporción a los años que deben esperar para que la justicia colombiana resuelva de fondo los procesos judiciales interpuestos por estas para el resarcimiento del daño ocasionado. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad número 912 de 2013, dispuso:

El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular. La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra

¹⁰ <https://verdadabierta.com/cuestionan-dudoso-contrato-la-unidad-las-victimas-politico-antioqueno/>. Febrero de 2018.

articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ... Entretanto, la reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

Por lo anterior queda acreditado que los medios proporcionados a las víctimas para la reparación integral en términos indemnizatorios no están operando adecuadamente, si la víctima acude a la justicia ordinaria el tiempo que tiene que esperar es demasiado, sin contar con los gastos que genera iniciar un proceso judicial, así mismo, si se decide por la indemnización por vía administrativa, su reparación no es inmediata y es muy inferior a lo otorgado a otras víctimas por vía judicial.

Si bien el objetivo de la indemnización por vía administrativa como lo manifestó la Corte es facilitar el acceso expedito de las víctimas a la reparación por cuanto es un proceso “rápido”, no se puede perder de vista que dicho proceso no es tan rápido y que los montos económicos recibidos en comparación con los otorgados mediante un proceso judicial, como se demostró en esta investigación son demasiado inferiores y vulneran el derecho a la igualdad de las víctimas,

lo que conlleva a que en ambos casos la víctima aparte de la vulneración de sus derechos que lo hacen acreedor de su condición de víctima, según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tenga que sobrellevar las cargas adicionales de los largos trámites, de las trabas administrativas y el desigualitario reconocimiento económico respecto al monto de la indemnización, lo cual, no le permite tener una reparación integral en los términos de la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 25 dispone:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de **manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (Negrilla fuera de texto).

Por ello, es claro que los trámites consagrados en la legislación Colombiana no son adecuados para garantizar una reparación integral, entendida por Patiño (2008). Como ***“un derecho que le asiste a las víctimas, y consiste en la adopción de medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos que generaron el daño y violación a sus derechos.***, por cuanto las medidas adoptadas para el caso en específico lo que hacen es prolongar los efectos del daño y la violación de sus derechos por años y con desigualdades. Así las cosas se puede concluir que la aplicación o ejecución de la política pública respecto a esta medida y derecho, no ha sido adecuada, por lo que la Unidad de víctimas debe replantear los montos que se están otorgando para la reparación por vía administrativa y los tiempos en los que se está entregado este pago, haciendo de esta un medio realmente eficaz, adecuado y rápido, acorde con lo que es una reparación integral efectiva; y por otro lado debe existir una jurisdicción especial que conozca y resuelva con celeridad los

procesos que se encuentran en curso en los despachos judiciales del país enmarcados en la reparación económica a las víctimas; demandas que se hayan interpuesto a partir del 1º de enero de 1985, fecha en la cual, según la Ley 1448 de 2011, se reconoce que una persona es víctima del conflicto armado en Colombia. (Artículo 3).

En conclusión, como se evidencia en este capítulo, las víctimas en busca de su reparación integral deben someterse a procesos largos, que emergen etapas procesales desgastantes (primera y segunda instancia), cuyo resultado final que es la reparación económica, no compensa el tiempo que han tenido que esperar y que en gran medida no está acorde con los procedimientos y tiempos establecidos por la jurisdicción internacional en la materia.

CONCLUSIONES

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, es sin lugar a dudas un esfuerzo importante para superar las severas consecuencias padecidas por gran parte de la población Colombiana como consecuencia de más de cinco décadas continuas de conflicto armado interno. No obstante, se debe anotar que los esfuerzos institucionales para asegurar en su conjunto los derechos asociados a las víctimas, aún son de suyos insuficientes.

La reparación administrativa que establece la Ley 1448 es un ejemplo icónico de ello, pues el número de víctimas, los hechos víctimizantes, el procedimiento dispuesto para el reconocimiento, la capacidad operacional y financiera de las entidades encargadas de esta reparación y particularmente los montos de indemnización descritos en la norma para desarrollar esta política y asegurar la efectividad material de este derecho, son sumamente irrisorios y no se compadecen con la gravedad de los daños sufridos ni con la dignidad de las personas.

Por otro lado, la vía judicial, no tiene un panorama más alentador, como se demostró, las víctimas tienen que someterse a procesos largos, que emergen etapas procesales desgastantes (primera y segunda instancia), inversión de recursos económicos para el pago de profesionales, vigilancia constante del proceso, la carga de demostrar mediante pruebas fehacientes las graves vulneraciones de sus derechos fundamentales y humanos; adicionalmente tienen que aceptar con resignación los montos otorgados por la vía judicial, los cuales a la luz del derecho internacional no pueden considerarse como debidas compensaciones de los daños sufridos.

En materia de aplicación fueron descritos y analizados los principales problemas atinentes al desarrollo de la normativa que regula la materia, haciendo énfasis en los obstáculos

procedimentales y procesales que enmarcan la medida de indemnización, en concreto, las dificultades que tiene las personas víctimas contempladas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 cuando estas acuden a los órganos creados por la ley, para hacer efectivos sus derechos a la reparación integral y al reclamo de indemnizaciones pecuniarias por daños atribuidos a hechos victimizantes producto el desarrollo el conflicto armado interno.

Por ello, la respuesta al problema jurídico planteado para esta investigación, es que los procedimientos jurídicos y administrativos contemplados para la reparación económica de las víctimas del conflicto armado en Colombia, no son mecanismos efectivos y eficaces para granizar su reparación integral, ello por cuanto la adopción de las mismas no están enfocadas a hacer desaparecer los efectos que generaron el daño y violación a sus derechos, sino más bien, a prolongar más su sufrimiento revictimizándolas con el paso del tiempo y con la incertidumbre de no saber cuánto deben esperar para tener realmente la reparación anhelada, por ello, la hipótesis validada o resultante de la presente investigación es que las políticas públicas empleadas en Colombia respecto de la indemnización económica a las víctimas del conflicto armado si cumplen en alguna medida con los criterios establecidos por la jurisdicción internacional, pero no son empleadas de manera adecuada, lo cual quiere decir que el problema no radica en la formulación de las políticas públicas, si no, en la forma como se ejecutan las misma. (Institucionalidad, tiempo, recursos económicos para cumplir con las medidas etc.).

En concreto las deficiencias encontradas son las siguientes:

1. El reconocimiento y pago de la medida de inmunización por vía administrativa, no aplica los criterios jurisprudenciales, doctrinales e internacionales en la materia referentes a que estas deben ser *plenas, adecuadas, efectivas, rápidas* y fundamentalmente proporcionales

al daño sufrido y a las circunstancias especiales de cada caso; esto por cuanto su entrega no es inmediata, la persona víctima debe esperar a ser clasificada y priorizada, someterse a un procedimiento que no es claro, que es demorado, ser indemnizado en el mejor de los casos y sin importar los hechos victimizantes sufridos con la suma máxima de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$ 28.000. 000 millones de pesos aproximadamente lo que no constituye una compensación efectiva; adicional para su pago debe esperar a que la Unidad para las Víctimas cuente con el presupuesto anual suficiente para su reconocimiento.

2. El gran número de interposición de acciones de tutela por el retraso desmedido de la institucionalidad para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa ha ocasionado que este mecanismo que es de naturaleza excepcional de protección de derechos fundamentales se convierta en la regla general; la cual, vulnera el derecho a la igualdad de las otras víctimas que si surten el procedimiento establecido por la normativa y desgasta a la administración por cuanto tiene que invertir más tiempo en la respuesta a las tutelas que en agilizar el trámite dispuesto para otorgar el pago de la indemnización, lo que desencadena el colapso operacional de la entidad encargada de su reconocimiento y pago.
3. Es claro que el factor más determinante de todas las falencias encontradas respecto de esta medida y por la vía administrativa es la falta de recursos económicos o la indebida ejecución de los que se apropian para dicho fin, lo cual, demuestra un poco la falta de voluntad política y de compromiso institucional y de Gobierno hacia las víctimas, por cuanto siempre se pone en primer lugar el principio de sostenibilidad fiscal.

4. Queda demostrado que la legislación interna en cuanto a la medida de indemnización por vía judicial tampoco cumple o acredita la implementación de los criterios de la jurisdicción internacional, los cuales se resumen en que la reparación debe ser *adecuada, efectiva, rápida proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, medidas que: tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño causado en los planos material e inmaterial*” ello por cuanto las víctimas que optan por iniciar un proceso judicial tiene que esperar entre 5 y 19 años, dependiendo de la acción que invoque, para ser indemnizadas, como se demostró los que acudieron a la Acción de Grupo en promedio debieron esperar 5 años para que se resolviera su caso, a excepción de un caso que se demoró 12 años; por otro lado, en cuanto a la Acción de Reparación Directa, se observó que las víctimas que acudieron a esta clase de proceso, tuvieron que esperar entre 12 a 19 años.

Lo anterior indica que les es más favorable para las víctimas acudir a las Acciones de Grupo, por cuanto el tiempo que demora la jurisdicción para resolver esta clase de procesos es muy inferior a la que se demora en resolver las Acciones de Reparación Directa; acción más utilizada en Colombia para la búsqueda del resarcimiento de los perjuicios.

5. El tiempo que dura la jurisdicción en resolver las Acciones de Reparación Directa, en especial lo que demora el Consejo de Estado en resolver la segunda instancia que está entre los 10 y 11 años, desborda todos los límites posibles que debe esperar una víctima del conflicto armado en Colombia.

6. La justicia internacional realmente reconoce que la protección a las víctimas de conflictos armados reviste la mayor importancia, aplicando procedimientos realmente rápidos que no duran más de 3 años y otorgando indemnizaciones que en el marco de una justicia transicional si resultan una verdadera compensación a los daños sufridos por las víctimas.
Monto máximo otorgado \$ 775.728.200 millones de pesos.
7. El monto de indemnización entre la vía administrativa y judicial es distante, por vía administrativa el monto mínimo es de \$21.000.000 millones de pesos aproximadamente, mientras que el monto máximo entregado sin importar el hecho víctimizante sufrido y el daño ocasionado a las víctimas es de \$28.000.000 millones, por su parte, en la vía judicial el monto mínimo de indemnización es de \$20.000.000 millones de pesos aproximadamente y máximo esta entre los \$248.798.793 millones de pesos.
8. Queda evidenciado que el gran universo de víctimas por indemnizar es inmenso (solo se ha indemnizado el 10% y son aproximadamente 8 millones de víctimas), que el Gobierno nacional no cuenta con los recursos financieros suficientes para su pago ni toma medidas estructurales para tenerlos y que las víctimas se encontraran por ambas vías están sujetas a esperar muchos años, como ya lo están haciendo, para recibir la reparación económica a que tienen derecho; años que por vía administrativa (que es la eficaz) pueden superar lo que se demora la jurisdicción ordinaria para resolver un proceso.

RECOMENDACIONES

1. La Unidad para las Víctimas debe realizar reformas estructurales respecto de la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación que le son asignados, lo que se traduce en reorganizar y priorizar los recursos existentes, y dirigir una mayor cantidad de ellos para el pago de la indemnización por vía administrativa, dado el porcentaje tan pequeño que se tiene de reparaciones a hoy 7 años después de la promulgación de la ley.
2. Se deben realizar controles y auditorias más constantes y estrictas a la Unidad para las Víctimas revisando sus gastos e inversiones, es decir se debe realizar un análisis detallado de la manera como ejecuta el presupuesto designado, para dicho fin deben tenerse en cuenta las funciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República.
3. La más importante, se debe ampliar el presupuesto de la nación para este cometido, sin recursos y sin un verdadero compromiso de la institucionalidad y de los dirigentes de turno, no se van a tener avances significativos en la materia.
4. Así como se realizó para el juzgamiento de los actores en el marco del conflicto creando la Justicia Especial para la Paz (JEP), como se hizo para restituir a las víctimas sus predios por causa del desplazamiento forzado o compensarlas en caso de no procedencia creando la Justicia Civil Especial en Restitución de Tierras, es relevante y urgente crear una jurisdicción especial que conozca y resuelva con celeridad los procesos que se encuentran en curso en los despachos judiciales del país enmarcados en la reparación económica a las víctimas (Acciones de Reparación Directa y de Grupo), para ello se debe presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República.

5. Teniendo en cuenta que la ejecución de la política pública respecto de la medida por vía administrativa no ha sido adecuada, la Unidad para las Víctimas debe replantear los montos que se están otorgando para la reparación, los criterios de priorización por cuanto son muy generales y gran número de la población colombiana se encuentra inmerso en ellos, y los tiempos en los que se está entregado este pago, haciendo de esta un medio realmente eficaz, adecuado y rápido a través de la expedición de resoluciones o decretos que regulen el asunto.
6. Se debe incentivar la discusión y dialogo en torno a la aplicación de la medida de reparación económica a las víctimas en Colombia. Para ello pretendo hacer públicos los resultados del mismo en la realización de un foro académico sobre el tema de la precariedad de las medidas indemnizatorias descritas en la ley, sobre las posibilidades fiscales en cabeza del Estado Colombiano para soportar económicamente la carga de indemnización y reparación al universo de víctimas del conflicto armado y sobre la conveniencia de que se tengan en cuenta las dificultades vislumbradas en este documento, en plan marco para la Paz, que se está construyendo en virtud del proceso de paz firmado con la FARC.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, A. (2000). Reglas y Principios en el Ordenamiento Jurídico. 11 Seminario Internacional de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña., 593.
- AMBOS, K., MALARINO, E., & ELSNER, G. (2009). Justicia de transición. Berlin: Georg-August Universität-Göttingen, Konrad Adenauer Stiftung. Berlín República Federal de Alemania, recuperado de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/42501.pdf>.
- AMAYA, O. I., RIVERA, A. L., & ESCOBAR, P. A. O. Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del criterio de valoración eficacia. El Ágora USB, (2010).
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34 (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- BOLIVAR JAIME, A. (2009). El derecho a la reparación integral y programa de reparación en perspectiva comparada. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- CAMARGO. P. P. (2012). Tratado de Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial LEYER.
- CAMARGO, P. P. (2010). Derecho Internacional Humanitario. Bogotá. Cuarta Edición. Editorial LEYER.

CHF INTERNACIONAL - CORPORACIÓN AVRE. (2002). Guía de Orientaciones para Atención en Salud Mental y Trabajo Psicosocial a Población Desplazada en Colombia, Bogotá. Obtenido de http://www.disasterinfo.net/desplazados/documentos/avre/2003/guiaatpsico/04_c03psicoemerg.htm#_8720

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (2009). El reto ante la tragedia humana del desplazamiento forzado: Superar la exclusión social de la población desplazada (Vol. tres). Bogotá: Consultoría para los Derechos Humanos CODHES. Obtenido de <https://comisionddhpi.com/wp-content/uploads/2018/03/Vol-3-Superar-la-exclusin-social-enfoques-diferenciales.pdf>

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (2012). El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: Garantizar la superación del ECI en el marco de la nueva ley de víctimas. Bogotá: Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. (2008). Cual es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario. Obtenido de <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (3 de Julio de 1991). Gaceta Constitucional nro. 112.

Ponencia para el segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2013). Comisión del Congreso de Seguimientos a la Ley de 1448 de 2011. Un compromiso para la garantía de los Derechos de las Víctima. Bogotá. Embajada Británica en Bogotá. Fundación Social.

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), referencia que se encuentra en: http://www.codhes.org/~codhes/images/Articulos/GPD_y_desplazamiento_forzado_en_Colombia.pdf.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2009). Programa de atención integral a las víctimas del conflicto armado. Bogotá: Defensoría del Pueblo - GTZ.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2012). Contenido y alcance del derecho a la reparación: Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Bogotá: Defensoría del Pueblo. GIZ. Obtenido de <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.

DE GRIEFF, PABLO. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. *Anuario de Derechos Humanos*, rescatado de <https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/16994>.

DIAZ COLORADO, F. (2009). El daño psicológico y la violencia política desde una perspectiva psicojurídica. Bogotá. Revista de Psicología Jurídica.

DÍAZ DÍAZ, C., & LÓPEZ BAYONA, A. (2012). Anotaciones históricas a la restitución de tierras. Bogotá: Al día consultores jurídicos.

DÍAZ GÓMEZ, C. (2009). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia).

DUQUE AYALA, CORINA.(2016), Los procesos de justicia transicional, justicia, verdad y reconciliación en el espacio Francófono y en América Latina, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho recuperado de revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/download/3289/3099

FAYOS GARDÓ, A. (2016). Derecho de Daños: las víctimas y la compensación, Dykinson.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2010). Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz. Bogotá. Proyecto ProFis de la GIZ.

GARAY SALAMANCA, L. J., & VARGAS VALENCIA, F. (2012). Memoria y reparación elementos para una justicia transicional pro víctima. Bogotá: U. Externado de Colombia.

GARCÍA ACUÑA, Y. (2012). Las víctimas del conflicto armado en Colombia frente a la ley de víctimas y otros escenarios de construcción de memorias: una mirada desde Foucault..

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN

Y RECONCILIACIÓN. (Ed.). (2009). La Masacre de El Salado, Esa Guerra no era nuestra. Colombia. Editorial Taurus y Fundación Semana,.

GUZMÁN, D. E., SÁNCHEZ, N. C., & UPRIMMY YEPES, R. (2010). Las víctimas y la justicia transicional. Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales. Colombia. Washington D.C.: Fundación para el Debido Proceso Legal.

HENAO, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Revista de Derecho Privado. U Externado, 277 - 366. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133>

HERNÁNDEZ HOYOS, D. (2012). Derecho Internacional Humanitario. La Corte Penal Internacional, su estructura y sus funciones. Pronunciamientos de Tribunales Internacionales y de la CPI. Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SERVICIOS JURÍDICOS ALTERNATIVOS ILSA. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación integral. Balance y Perspectivas. Bogotá. El otro derecho N° 37.

JARAMILLO ARAMBURO, E. & otro. (2009). Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano, trabajo de grado Pontificia Universidad Javeriana.

LÓPEZ CÁRDENA, C. M. (2010). La acción de Grupo: mecanismo adecuado y efectivo para reparar graves violaciones a los derechos humanos. (Tesis de Maestría en Administrativo). Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá.

MACIÁ GOMEZÍ, R. La Dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Revista de responsabilidad civil y seguro.

MARIÑO CAMACHO, L. E. (2005). Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios – Indexación -. Calculo de perjuicios materiales por muerte y de frutos civiles sobre inmuebles. Aplicable a Civil, comercial, penal, Laboral, y Contencioso Administrativo. Bogotá: Ediciones Librería el Profesional.

MONROY, CABRA. M. G. (2011). Tratado de Derecho Internacional Público. Bogotá. Sexta Edición. Editorial TEMIS.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 Aprobada el 16 de diciembre de 2005.

NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (19 de Enero de 2005). Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el

conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1 (Principios sobre impunidad), Principio 32.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. (2016). Proceso de Paz: Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Prensa/Comunicados/Documents/2016/proceso-paz-colombia-cartilla-acuerdo-victimas.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. (2015). ABC Medidas de reparación integral para la construcción de paz. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-medidas-reparacion-integral-para-construccion-paz.html>

PATÍÑO, M. El derecho fundamental de la víctima a obtener reparación, en RENGIFO LOZANO, A. J. (Ed.). (2008). Derecho internacional de los derechos humanos y sistemas internos de protección y reparación, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia.

RAMELLI ARTEAGA, A. (2000). La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia.

REGLERO CAMPOS, F. (2002). Tratado de responsabilidad civil. Editorial Aranzadi S.A.

RINCON, T. (2010). Verdad Justicia y Reparación: la justicia de la justicia internacional. Bogotá D.C.: Facultad de Jurisprudencia y Escuela de Ciencias Humanas. Universidad del Rosario.

ROZO SORDINI, P. (2002). El daño biológico. Universidad Externado de Colombia.

TAMAYO JARAMILLO, J. (2007). Tratado de la responsabilidad civil. Tomo I. Legis.

TAFUR CHARRY, M. P. (2016). Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional. Universidad Católica de Colombia.

UNIVERSIDAD DEL NORTE. (2006). Las Acciones de Grupo. Una visión a través de los procesos colectivos. Revista de derecho.

UPRIMNY YEPES, R. (2006). Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal. Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. (14 de Febrero de 2018). Registro Único de Víctimas. Obtenido de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

VILLAMIZAR HERRERA. D. (2017). Las Guerrillas en Colombia. Bogotá, Editorial Debate.

SENTENCIAS

CORTE CONSTITUCIONAL, (18 de mayo de 1995) Sentencia C-225, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL, (1 de agosto de 1996) Sentencia C-333. Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL, (12 de abril de 2000) Sentencia C-430. Magistrado Ponente.
Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL, (8 de agosto de 2001) Sentencia C-832. Magistrado Ponente:
Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL, (10 de diciembre de 2010) Auto 385. Magistrado Ponente:
Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL, (31 de agosto de 2011) Sentencia C-644, Magistrado Ponente.
Manuel Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL, (28 de marzo de 2012) Sentencia C-250, Magistrado Ponente:
Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL, (29 de marzo de 2012) Sentencia C-253A, Magistrado
Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL, (10 de octubre de 2012) Sentencia C-781, Magistrada
Ponente: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL, (13 de septiembre de 2012) Sentencia C-715, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL, (3 de diciembre de 2013) Sentencia C-912, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL, (24 de abril de 2013) Sentencia SU-254. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL, (23 de agosto de 2016) Auto 373. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 73001-23-31-000-1997-15557. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392). Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 25000-23-26-000-2001-02814-01(27072). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 19001-23-31-000-2001-04324-01(29336). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO, Acción de Reparación Directa. Radicado número 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicado número: 13.232- 15.646. Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera, Subsección A. Sentencia del seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005) Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Radicado número 41001233100019930758501. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

Radicado número 29273. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).

Radicado número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011). Radicado

número: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528-Acumulados). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicado

número 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil

once (2011). Radicación número 19031 y 38222. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

Radicado número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicado número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicado número: 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Consejero ponente:
Hernán Andrade Rincón (E).

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Radicado número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente:
Olga Melida Valle de La Hoz.

CONSEJO DE ESTADO. Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado número 47001-23-33-000-2015-00231-01(AG), Consejera Ponente: Marta
Nubia Velásquez Rico.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número 05001-23-33-000-2016-00774-01(60194) Consejero Ponente:
Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del diecisiete (17) de julio

de dos mil dieciocho (2018) Radicación número 05001-23-33-000-2017-01454-
01(59623) Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Caso “Castillo Páez

vs. Perú”, 27 de noviembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso “Velásquez

Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”. , Sentencia del 25 de noviembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Caso “Barrios Altos vs. Perú”, 14 de marzo de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”, 5 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia”, 15 septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia” 31 de enero de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia “Masacres de Ituango vs. Colombia”, 1 de julio de 2006

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia “Masacre De La Rochela VS. Colombia” 11 de mayo de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia caso “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”, 26 de mayo de 2010

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Sentencia Operación Génesis VS. Colombia”, 20 de noviembre de 2013.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (4 de diciembre 2014), Acción de Grupo radicado No. 130012331000-2002-0193700.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (04 de julio de 1991). Publicada en la Gaceta Constitucional 114.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (26 de Mayo de 1873). Ley 84. Código Civil colombiano. Diario Oficial nro. 2.867.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (18 de Julio de 1997). Ley 387. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Diario Oficial nro. 43.091.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (26 de Diciembre de 1997). Ley 418. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial nro. 43.201.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (25 de Julio de 2005). Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial nro. 45.980.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (18 de enero de 2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (10 de Junio de 2011). Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial nro. 48.096.

MINISTERIO DEL INTERIOR (20 de Diciembre 2011) Decreto 4800. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial nro.48.280.